

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y su relación con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Crispín De La Cruz, Deciderio

ASESOR: Meza Blacido, Jhon Fernando

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 23252769

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22461858

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social

Código ORCID: 0000-0002-0121-1171

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Maestro en derecho, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002-5243-1182
2	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
3	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las *17:00*... horas del día Veintiocho del mes de Noviembre del año dos mil veintidós en el Auditorio de la Universidad de Huánuco, sito en el Jr. Hermilio Valdizan N° 871 3er. Piso, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

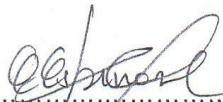
- | | |
|------------------------------------|--------------|
| ➤ MTRA. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI | : PRESIDENTA |
| ➤ MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA | : VOCAL |
| ➤ MTRO. JHON FERNANDO MEZA BLACIDO | : ASESOR |


Nombrados mediante la Resolución N° 1962-2022-DFD-UDH de fecha 07 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "**LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACIÓN DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE DOCENTES Y SU RELACIÓN CON LAS SENTENCIAS EN EL PRIMER JUZGADO LABORAL - HUANCAYO, 2013-2016**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **DECIDERIO CRISPIN DE LA CRUZ** para optar el Título profesional de Abogado.

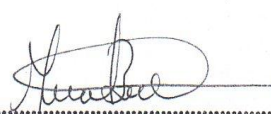
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) *...aprobado...* Por *...unanimidad...* con el calificativo cuantitativo de *...Dieciséis...* y cualitativo de *...muy bueno...*

Siendo las *18:45*.....horas del día Veintiocho del mes de Noviembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mtra. Ena Armida Espinoza Cañoli
Presidenta


.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
Secretaria


.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, JHON FERNANDO MEZA BLACIDO, asesor(a) del PA; DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS y designado(a) mediante documento: Resolución N° 260-2016-DFD-UDH DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2016 del (los) estudiante(s) CRISPIN DE LA CRUZ Deciderio, de la investigación titulada "LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DE DOCENTES Y SU RELACION CON LAS SENTENCIAS EN EL PRIMER JUZGADO LABORAL – HUANCAYO, 2013-2016".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 21 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 13 de Diciembre de 2022

Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando
DNI N° 22461858
Código Orcid N°
0000-0002-0121-1171

2da Revisión POST Sustentación

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru Trabajo del estudiante	1%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	andrescusi.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
5	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.revista-actualidadlaboral.com Fuente de Internet	1%
7	informatica.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.transparencia.regioncusco.gob.pe Fuente de Internet	1%

Mtro. MEZA BLACIDO Jhon Fernando
DNI N° 22461858
Código Orcid N°
0000-0002-0121-1171

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a Dios, por haberme dado salud para lograr mis objetivos trazados a pesar de muchos obstáculos encontrados;

a mi madre Hilaria Alejandra, mi padre Luciano

a mi hijo Álvaro, quienes ahora son mis seres de luz, que desde la presencia de Dios me dan fortaleza para concretar mis sueños y ser ayuda de muchos seres humanos.

Al mismo tiempo agradecer a mi hermoso hijo Cristhian, por ser mi razón de vivir y ser mi fortaleza en esta tarea emprendida y por su comprensión durante el desarrollo de este trabajo.

Crispín De La Cruz D.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, por darme esta inmensa Bendición, por haber llegado hasta donde el propuso, porque Gracias al Divino Creador este sueño se ha hecho realidad que es tan anhelado.

La Universidad de Huánuco me ha creado condiciones para estudiar y ser un buen profesional.

A mi Docente Asesor de tesis, Mg. Jhon Fernando Meza Blácido, por su ejemplar apoyo, esfuerzo y dedicación que, gracias a sus eruditos conocimientos, años de experiencia, virtud y empuje se han adquirido en mí que he podido desarrollar con éxito mi carrera profesional.

También agradezco a mis maestros a lo largo de mi carrera profesional, ya que han contribuido a mi enseñanza a través de sus consejos, enseñanzas y, sobre todo una amistad maravillosa.

De la misma manera un grato agradecimiento a muchos seres maravillosos de esta prestigiosa Universidad, quienes me ayudaron con el trámite de mi proyecto de Investigación.

Lo mismo a mi familia, por sus consejos, y su apoyo incondicional, al igual a mi santa madre y de mi padre que ha sido su constante preocupación en la realización de este sueño que ahora es realidad. Todos ellos me han motivado durante mi formación profesional. Son tantas las personas que han formado parte de mi vida profesional, a quienes agradezco su amistad, consejos, apoyo, aliento y compañía en los momentos más difíciles del camino que atravesé en mi vida estudiantil.

Algunas están conmigo y otras quedan en mi recuerdo y en mi corazón, como mi santa Madre, mi padre y mi hermoso hijo ya se encuentra a lado del Divino creador.

Crispín De La Cruz D.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL	14
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.5. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN..	15
1.6. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1. LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACIÓN DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE DOCENTES	19
2.2.2. SENTENCIAS SOBRE BONIFICACIÓN DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN A DOCENTES.....	25
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	25
2.4. HIPÓTESIS.....	26
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	26

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS.....	26
2.5. VARIABLES.....	26
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	26
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	27
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	28
CAPÍTULO III.....	29
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	29
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	29
3.1.1. ENFOQUE.....	29
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	29
3.1.3. DISEÑO.....	29
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	30
3.2.1. POBLACIÓN.....	30
3.2.2. MUESTRA.....	30
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	30
3.3.1. TÉCNICA.....	30
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	30
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	31
CAPÍTULO IV.....	32
RESULTADOS.....	32
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS.....	32
4.1.1. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN 1: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	32
4.1.2. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN 2: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.....	34
4.1.3. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN 3: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	35
4.1.4. RESULTADOS DE LA VARIABLE 1.....	36
4.1.5. RESULTADOS DE LA VARIABLE 2.....	37
4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	38
4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	38
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 1.....	39
4.2.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 2.....	40

4.2.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 3	41
CAPÍTULO V.....	42
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	42
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
ANEXOS	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Admisión de la demanda.....	32
Tabla 2 Notificación de la demanda	34
Tabla 3 Contestación de la demanda	35
Tabla 4 Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes.....	36
Tabla 5 Sentencias sobre Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes	37
Tabla 6 CHI CUADRADO de Asociación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por Preparación de clases y evaluación de docentes y Sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.....	38
Tabla 7 CHI CUADRADO entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013- 2016.....	39
Tabla 8 CHI CUADRADO entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.....	40
Tabla 9 CHI CUADRADO entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.....	41

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Admisión de la demanda	33
Figura 2 Notificación de la demanda.....	34
Figura 3 Contestación de la demanda	35
Figura 4 Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes.....	36
Figura 5 Sentencias sobre Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes	37

RESUMEN

El tema de investigación fue: Los procesos sobre devengados de 30% de bonificación por preparación y evaluación de clases de docentes y su relación con las sentencias en el Primer Juzgado Laboral - Huancayo, 2013-2016, habiéndose formulado como problema general: ¿Cuál es la relación de los procesos sobre devengados de 30% de bonificación por preparación y evaluación de lecciones de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?, Siendo el objetivo general determinar la relación de los procesos sobre devengados de 30% de bonificación por preparación y evaluación de lecciones de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

El tipo de investigación fue básica por su aporte teórico, el nivel de investigación fue correlacional y el diseño no experimental y de corte transversal. La población y muestra estuvo conformada por 20 sentencias emitidas por el Primer Juzgado laboral de Huancayo emitidas del 2013-2016.

El instrumento utilizado fue la ficha de observación la que después de su aplicación nos dio como resultado principal existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de 30% de bonificación por preparación y evaluación de lecciones de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = $0.040 < 0.05$). Donde el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 si cumplen con haber sido admitidos, notificados y contestados.

Palabras clave: Procesos, devengados, demanda, bonificación, preparación de clases, evaluación de docentes.

ABSTRACT

The research topic was: Processes on 30% bonus accruals for class preparation and evaluation of teachers and their relation to the sentences in the First Labor Court - Huancayo, 2013-2016, having been formulated as a general problem: What is the relationship of the processes on 30% bonus accruals for class preparation and teacher evaluation with the judgments in the first labor court - Huancayo, 2013-2016? Being the general objective to determine the relationship of the processes on bonus accruals of 30% for preparation of classes and evaluation of teachers with the sentences in the first labor court - Huancayo, 2013-2016.

The type of research was basic for its theoretical contribution, the level of research was correlational and the non-experimental and cross-sectional design. The population and sample was made up of 20 sentences issued by the First Labor Court of Huancayo issued from 2013-2016.

The instrument used was the observation sheet which after its application gave us as the main result there is a significant relationship between the processes on 30% bonus accruals for class preparation and evaluation of teachers with the sentences in the first labor court - Huancayo, 2013-2016. (p value = 0.040 < 0.05). Where 100% of the processes on 30% bonus accruals for preparation of classes and evaluation of teachers with the sentences in the first labor court - Huancayo, 2013-2016 if they comply with having been admitted, notified and answered.

Key words: Processes, accrued, demand, bonus, class preparation, teacher evaluation.

INTRODUCCIÓN

En el primer juzgado laboral de Huancayo ante un conflicto o demanda no existe la autotutela o autodefensa quedando la autocomposición y la heterocomposición, en el caso de la investigación presente a pesar de la Resolución ejecutiva regional N° 317 y 070 en donde el procurador ya no se constituye en opositor, sino que se allana al petitorio se puede notar aún sentencia infundadas que tiene que ir a apelación.

El trabajo se divide en cinco capítulos: **El Capítulo I** da a conocer el tema que motivó la investigación, su formulación, así como sus objetivos y justificación.

El Capítulo II sigue la estructura del marco teórica del estudio, en la que se revelan los antecedentes, bases teóricas y conceptuales de la investigación. También se plantean hipótesis y se revela la variabilidad y operacionalización de variables. **El Capítulo III** presenta la metodología basada en todos los estudios, como tipo de estudio, población y muestra, y métodos de procesamiento y análisis de la información.

El Capítulo IV presenta los resultados estadísticos del estudio tanto de manera descriptiva como lógica mediante la prueba de hipótesis, mientras que **El Capítulo V** discute los resultados. Al final del estudio se revelan las conclusiones extraídas, así como las recomendaciones necesarias.

El Autor

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En nuestro país, aquellos que tienen suerte de trabajar ya sea como contratados o como nombrados para empresas particulares o para el Estado, tienen la obligación de unirse a uno de los dos sistemas de pensiones existentes en el mercado: el sistema privado de pensiones, administrado por empresas privadas llamadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el sistema público de pensiones a cargo del Estado, que a su vez tiene dos regímenes: el del Decreto Ley N° 19990, se denomina Sistema Nacional de Pensiones, y el del Decreto Ley N° 20530, denominado Cédula Viva. Ésta denominación se debe, a que, a los que cesaron con más de 20 años de servicios, incluidos 04 años de formación profesional, se nivelaba su pensión automáticamente igual a la remuneración del servidor activo ocupa la misma o la misma posición que el servidor anterior desempeñado por el cesante o jubilado. Actualmente, ya no existe pensión nivelable para los servidores civiles aun hayan adquirido dicho derecho en su oportunidad, pero si está vigente para los miembros de fuerzas armadas y policiales.

En efecto, los profesores que habían ingresado a trabajar en condición de contratados o nombrados a cargo del Ministerio de Educación antes del 31 de diciembre de 1980, fueron incorporados o lograron incorporarse al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, conforme a la Décima Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, que se modificó por la ley N° 25212, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

La Ley del Profesorado, ley N° 24029 modificada por la ley N° 25212, vigente desde 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre del 2012, fecha en que se derogó por la ley N° 29944; en su artículo 48° disponía para todos los docentes, el pagando el 30% del salario total del docente como bono especial mensual para la preparación y evaluación de clases; así mismo el artículo 59°

de la Ley del Profesorado, artículo vigente hasta 30 de diciembre del 2004 en que fue derogado por la Tercera Disposición Final de la ley N° 28449, Ley de Reforma Constitucional, establecía, que los profesores del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, percibirían en su pensión de cesantía, todo lo que estaban percibiendo en el momento de su cese.

A base de las normas legales anotadas en el párrafo precedente y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (publicado el 03 de Junio de 1991) que establecer provisionalmente reglas para determinar la remuneración de los funcionarios, directores, empleados y pensionados del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; que en su artículo 10° establece: "lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, se aplica sobre remuneración total permanente"; el Ministerio de Educación a través de sus órganos de ejecución viene pagando hasta la fecha a todos los docentes para quienes se encuentren activos y desempleados en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 20530, un bono mensual especial por preparación y evaluación de clases por el monto del 30% de la remuneración total permanente del docente, éste acto administrativo perjudica a los docentes económicamente, por cuanto el monto que paga es diminuto y contrario a lo establecido por la ley.

En la jurisdicción del primer juzgado laboral de Huancayo desde el 2013 hasta la fecha, los profesores cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en forma individual vienen reclamando ante el Poder Judicial, el recálculo de una bonificación mensual especial por preparación y evaluación de clases, incluyendo el pago de los intereses legales devengados originados por dichos devengados, más la continua en forma vitalicia; ya que en las Ugels de Huancayo así como en la Dirección Regional de Educación Huancayo, en todos los procedimientos administrativos de evaluación previa sobre esta materia, se declararon improcedentes e infundados respectivamente.

Esta problemática descrita, es el motivo de esta investigación, la forma como el Poder Judicial viene resolviendo la serie de reclamos que los

docentes han planteado en vía del proceso contencioso administrativo, considerando que será un aporte para conocer si les corresponde el pago en sobre la base de la remuneración total o la remuneración total fija y, sólo por los meses y años laborados efectivamente.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es la relación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral – Huancayo, 2013 – 2016?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE₁: ¿Cuál es la relación de la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?

PE₂. ¿Cuál es la relación de notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?

PE₃. ¿Cuál es la relación de la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar la relación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013 – 2016.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE₁ Determinar la relación de la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013 – 2016.

OE₂. Determinar la relación de notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013 – 2016.

OE₃. Determinar la relación de la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013 – 2016.

1.5. JUSTIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación se realiza porque aún dentro del marco de la teoría que garantiza el debido proceso de los derechos fundamentales y la Constitución de 1993 establece por primera vez los principios y derechos de la jurisdicción: debido proceso y protección de la jurisdicción (Artículo 139^o-3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial). El caso es que ni en la doctrina ni en la jurisprudencia existe un criterio único sobre el alcance y sentido de una misma cosa. Y para que luego de concluir el estudio éste sirva para plantear medidas legales para unificar criterios teóricos que luego podrán llevarse a la aplicación de estas como parte de la solución.

1.6. LIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La mayor limitación que encontramos es la poca información bibliográfica acerca del tema de investigación y la dificultad al acceso de expedientes.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con lo visualizado en la bibliográfica, la información obtenida a través de la búsqueda de expedientes judiciales vía web, la jurisprudencia

en la materia sobre el ámbito internacional y nacional la investigación es viable.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Vela (2015). Elaboró la tesis titulada: **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS FIRMES SOBRE PAGO DE BONIFICACIONES EN LA UGEL PACHITEA.** Para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú. Sobre la metodología el diseño fue experimental, contando con los instrumentos de observación, entrevista y encuesta.

Llegando a concluir que: Las causas más relevantes que son motivo del incumplimiento de sentencias firmes son: La falta de presupuesto en primer lugar, luego el descuido e incumplimiento de funciones, constante cambio del personal del área administrativa por motivos políticos, Falta de capacidad del Director de la UGEL para gestionar y dejadez del profesor. Tiene sentencia consentida y ejecutoriada el ochenta y seis por ciento (86%) de profesores, de los cuales, los años 2012 al 2014 no le cancelaron en su totalidad a cuarenta y dos docentes (95%), solo a dos cancelaron totalmente, subsidio por luto y por preparación de clases (5%); solo al 20% le pagaron algo y el otro 80% no le dieron nada en absoluto.

Príncipe (2015). Desarrolló la tesis titulada: **VÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y RETRIBUCIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN PARA DOCENTES CESANTES DEL RÉGIMEN PENSIONARIO 20530 EN LA PROVINCIA DE BARRANCA, AÑOS 2010~2014.** Para optar el Título de Abogado en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho –Perú. La metodología utilizada fue de tipo aplicativo y nivel descriptivo-analítico. La muestra estuvo conformada por ochenta expedientes judiciales.

Llegando a concluir que: La UGEL N° 16 de Barranca calcula la remuneración para paga de profesores activos y cesantes de acuerdo al régimen pensionario 20530. El medio adecuado para solicitar se recalcule y pague para la preparación y evaluación de clases es el contencioso administrativo común, no el especial. La base para el cálculo de la

remuneración de la formación y la evaluación de las clases es la remuneración total.

Landa (2002). Realizó la tesis: **EL DERECHO FUNDAMENTAL A UN JUICIO JUSTO Y LA PROTECCIÓN DE LA JURISDICCIÓN. PARA LA REVISTA PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. LIMA – PERÚ.**

Llegando a concluir que se debe proteger los derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional y el debido proceso honestamente, no con malicia o por favorecer o perjudicar a una determinada persona, usando a veces vías extraordinarias para impugnar resoluciones judiciales y/o administrativas pues el amparo está siendo considerado como una cuarta instancia -en un país que sólo tiene tres instancias. Por lo antes expuesto afirmamos que esta tarea es responsabilidad del Poder Judicial, los tribunales administrativos y arbitrales y demás jueces y funcionarios que deben garantizar que se otorguen derechos o sanciones a quienes infrinjan las normas, pero siempre en su debida oportunidad y protegiendo la jurisdicción.

Torres (2009). Elaboró la tesis titulada: **BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DEBIDO PROCESO CIVIL. A PROPÓSITO DEL EXIGUO DESARROLLO Y RECONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, EN SUS DIVERSAS VARIANTES DE DEBIDOS PROCESOS ESPECÍFICOS, LIMA – PERÚ.**

Concluyendo que el debido proceso civil hace posible un más acertado dictamen, considerando los derechos que corresponden a toda persona, a través de la vía judicial, con el fin de quedar debidamente amparado. El debido proceso legal o general y el debido proceso civil, se encuentran relacionan estrechamente. Empero, el segundo requiere ser adecuado al derecho civil con el fin de conseguir su total aplicación. Solo de esta manera, su vigencia y eficacia se encontrarán garantizados.

Martel (2002). Realizó la tesis titulada: **ACERCA DE LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS EN EL PROCESO CIVIL. PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN EL**

DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. LIMA – PERÚ.

Llegando a concluir que: Dentro del proceso documental la medida autosatisfactiva debe ser encausada, de acuerdo con la finalidad de dicho proceso urgente. Es importante que dada la naturaleza de la medida autosatisfactiva y asimismo la urgencia de tutela que reclama el interesado, que la apelación contra el dictamen que ampara una petición satisfactoria para él, sea sin efecto suspensivo, pues en el caso de concederse con efecto suspensivo, la medida se desnaturaliza y de seguro la tutela solicitada se frustraría.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACIÓN DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE DOCENTES

2.2.1.1. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Danós (2005) expresa: El procedimiento administrativo en cuestión logra los siguientes objetivos: Garantizando el equilibrio entre las facultades del Estado, el cual permitiendo que las entidades y organismos que integran la administración pública o ejerzan funciones administrativas en sus tres niveles de gobierno, esto es: el Estado, las autonómicas y locales, puede ser revisada por un poder diferente y autónomo, como es el poder judicial, a instancia de los interesados; reforzando el principio de legitimidad que subyace a la administración pública, ya que, según el marco constitucional, toda actuación administrativa son objeto de escrutinio, se debe obedecer a un ordenamiento jurídico preestablecido, razón por la cual el Poder Judicial tiene la facultad en la cual verifica en sede jurisdiccional. administración controvertida.

Confiere a los particulares el derecho subjetivo de impugnar ante la justicia todas las decisiones administrativas que les afecten, y exige que sus demandas de gestión pública sean legalmente

satisfechas, constituyendo el derecho real a la tutela judicial efectiva de la administración, así mismo es reconocido por mi patria tutela. de los tratados internacionales de derechos humanos. Incorpora no sólo los derechos subjetivos de los particulares, sino también los derechos subjetivos del propio órgano administrativo, que al solicitar la revocación de dichos actos ilegales: 4) En consecuencia, estableciendo una reserva constitucional implícita para ejercer jurisdicción sobre el órgano ejecutivo; 5) Al prever procedimientos administrativos controvertidos, se puede impedir que los legisladores aprueben normas que excluyan determinadas actuaciones administrativas.

En la misma línea de idea Danós J., refiere que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución, la ley proclama la universalidad del control jurisdiccional sobre todos los actos administrativos en el ejercicio de las facultades previstas por la ley administrativa, (lo que la ley disponga) sólo para efectos de ilustrar la lista de acciones que pueden ser impugnadas, obviamente La primera incluye la acción administrativa, el silencio, la inercia o lo que sea otra forma de negligencia en la administración pública.

Es decir, siempre que se trate de una acción administrativa provocada por el estado, se puede demandar por asuntos no contemplados en la ley. En cuanto a la jurisdicción encargada de los procedimientos administrativos para la solución de controversias, la ley prevé el crear los jueces de primera instancia y salas de audiencias superiores especializadas en materia administrativa de controversias, lo que garantizará una mayor eficacia.

La Corte Suprema de Justicia cumple una función y una misión especial de asegurar la supremacía Constitucional, ser interprete final de la Constitución Nacional, y su desempeño debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento General Administrativo en cuanto al requisito de agotar la vía administrativa

para la aceptación de los procedimientos administrativos previsto en la Constitución Política del Perú de 1993. Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Pero si existe dudas bien fundadas al respecto del origen de la pretensión o al faltar la precisión en el marco legal respectivamente al agotamiento de la vía, la jurisdicción respectiva deberá seguir los principios a favor del procedimiento.

Finalmente, para la vía procesal, el citado autor agrega: La regla general es que los procedimientos administrativos se tramiten a través de procedimientos abreviados, complementada con la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 25 y 1 al último). Sólo cuando se formule como demanda de un juez para ordenar la administración pública.

Finalmente, advierte sobre la ineficacia del controvertido proceso administrativo de la siguiente manera: todo está perfecto, el problema es la ejecución de la sentencia bajo la Ley N° 27684 que condenó al Estado a pagar enormes sumas de dinero. El artículo 42° de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo introduce reglas para flexibilizar la ejecución o hacer cumplir las decisiones anteriores de las agencias estatales de gestión mediante el establecimiento de valores límite presupuestarios.

2.2.1.2. LEY DEL PROFESORADO

La Ley N° 24029 (1984) diario El Peruano, diciembre 14, 1984, modificada por la ley N° 25212 (1990) diario Oficial El Peruano, mayo 20, 1990, dispone en su artículo 48°, lo que sigue "Los docentes tienen derecho a una asignación mensual especial para prepararse para las clases y evaluar el 30% de su remuneración total".

La ampliación de plazos cumpliendo y estableciendo otras normas, tal y como se señala en el Tribunal Constitucional, a máximo de tres penas es incompatible con la tutela judicial efectiva

y la igualdad de derechos. También obtuvieron un bono extra por esta ley.

Dicha norma en su oportunidad se desarrolló casi con las mismas palabras en su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED (1990) diario Oficial El Peruano, julio 29, 1990, artículo 210.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."

En el caso de los docentes del régimen pensionario 20530, además disponía en su artículo 59°, lo que sigue: "Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base en el último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables".

Mediante Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 (2004) diario Oficial El Peruano, diciembre 30, 2004: se ha dispuesto la derogación .del artículo 58° y 59° de la ley del Profesorado entre otras normas: "Tercera Disposición Final.- Derogase: los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530; Ley N° 23495; Ley N° 25008; artículo 58, modificado por la Ley N° 25212, y artículo 59 de la Ley N° 24029; literal b del artículo 60 de la Ley N° 24029, con excepción del derecho de percibir las gratificaciones por Navidad y Fiestas Patrias; Ley N° 27719; el artículo 2 de la Ley N° 28047 y todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley".

2.2.1.3. JURISPRUDENCIA SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES

Se indica en el Décimo Segundo considerando de la casación N° 288-2012 - Ica, La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, julio 09, 2013: " ... este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver con fecha quince de diciembre de dos mil once, la Casación N.º 9887-2009 PUNO, señalando que:" (...)

De acuerdo con la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado - Ley N° 25212, modificada por el artículo 48 del Decreto Supremo N° 21 O, las bonificaciones especiales al preparar y evaluar dichas clases deben calcularse de acuerdo con la remuneración bruta estándar. ED, no conforme a la Remuneración bruta permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que también se encuentra incluida en la liquidación del Recurso de Arequipa N° 000435-2008. Asimismo, la referida acción fue declarada por la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social en su Resolución No. 438-07 del 7 de septiembre de 2007, Decreto Supremo No. 008-2005, ilegal e inaplicable. El ED de 2 de marzo, es decir, en la fracción VIII de esta sentencia, define la universalidad de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, relativa al Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

En la casación N° 3500-2013 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en el cual se sentenció en la Casación N° 1567-2002- La Libertad, se señaló que: "la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", se concluyó que "en aplicación del principio de especialidad,

resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo".

La Supremo N° 051-91-PCM, se señaló que la regla que ha de aplicarse al caso que nos ocupa es el artículo 48 de la Ley N° 24029, en sustitución del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En tal mismo sentido, la Sala Interina de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso N° 9887 - 2009 - Puno del 15 de diciembre de 2011, dijo: "De acuerdo a lo que se dispuso en el artículo 48 de la Ley N° 24029, las bonificaciones especiales por preparación y evaluación de las lecciones han de ser calculado sobre la base de la remuneración total, modificándose en el artículo 1 de la Ley N° 25212, conforme al artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley Docente).

En el Oficio N° 7 de 01401 2015-PCITC se cita lo siguiente: Según Resolución N° 7793-2011-SERVIR/SC-Sala Primera de 17 de agosto de 2011, se ha confirmado a favor de la actora, especialmente para preparación de lecciones y bonificación evaluada en el treinta por ciento (30%) de la remuneración total recibida.

En efecto, mediante la referida resolución administrativa, "El Juzgado de la Función Pública declara el recurso de apelación de la actora contra la resolución del director La UGEL N° 0501 rechaza dicha solicitud de cálculo de la bonificación con base en la remuneración bruta. Hasta este punto, todos los agentes del orden público han acordado que las bonificaciones especiales por preparación de lecciones y evaluaciones se basan en una compensación bruta o total.

2.2.2. SENTENCIAS SOBRE BONIFICACIÓN DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN A DOCENTES

Los docentes tienen derecho a un bono mensual especial de preparación y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Ley 24029, Artículo 48)

Ley que reconoce la deuda para la preparación y evaluación de clases, equivale al 30% de la remuneración total íntegra de los docentes jubilados en el Sector Educación, y la bonificación especial dispuesta por la derogada Ley N° 24029 Ley del Profesorado. (Ley 4313, 2014)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- 1) SENTENCIA FIRME.** Este es el acto más importante de la función judicial, es la culminación de todas las actividades procesales, incluida la aplicación de la ley en un caso sometido a la autoridad competente, es la relación de decisión correspondiente en el procedimiento, y constituye la relación entre intentos que satisfagan los requisitos del ensayo.
- 2) SENTENCIA CONDENATORIA.** Son los que demuestran dicha existencia de derechos o reconocer la situación jurídica. Son aquellas normas que interponen normas positivas para dar o hacer o negativas para no hacer.
- 3) INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** El Estado viola el igual derecho a las armas, el debido proceso y la tutela efectiva de la jurisdicción del individuo.
- 4) CUMPLIMIENTO DE PAGO.** Al pagarse una cosa cuando se ha de haber entregado la cosa o hecho La prestación; el desempeño es la ejecución efectiva de un comando apropiado.
- 5) BONIFICACION,** es aportar un monto adicionalmente a tu salario, es decir no es parte de tu salario base, sino complementando, estos bonos pueden ser de manera general, se pueden otorgar a todas las personas o a quienes cumplan con ciertos Requisitos, puede ser por productividad, o por su preparación profesional, reciben un salario base y bonificaciones separadas.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE₁: Existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

HE₂: Existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

HE₃: Existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Vx. Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes.

Dimensiones:

- Admisión de la demanda
- Notificación de la demanda
- Contestación de la Demanda

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Vy. Sentencias sobre bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes.

Dimensiones:

- Resolución de la Sentencia

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE 1 LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE DOCENTES	Según el artículo 148 de la Constitución, el litigio administrativo está diseñado como un procedimiento de plena competencia, o "subjetivo" como lo llama la doctrina administrativa, por lo que los jueces no pueden limitarse al control de la validez. Protección y satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas. Fuente especificada no válida.	Admisión de la demanda	Requisitos	ORDINAL
			Admisión	
			Apersonamiento	
		Notificación de la demanda	Por apersonado	
			Análisis de la controversia	
		Contestación de la Demanda	Finalidad del proceso	
			Mandatos legales pertinentes	
			Sobre la remuneración total	
			El cumplimiento del mandato legal	
			Sobre los devengados	
Intereses laborales				
VARIABLE 2 SENTENCIA SOBRE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION A DOCENTES	Los docentes tienen derecho a un bono mensual especial de preparación y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Ley 24029, Artículo 48)	Resolución de la Sentencia	Fundada	ORDINAL
			Infundada	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Sierra (2008), ha mencionado que el tipo de Investigación es:

Por su finalidad, es fundamental ya que potencia el conocimiento y la comprensión de los fenómenos sociales, y es la base de toda investigación.

3.1.1. ENFOQUE

Es un enfoque cuantitativo que utiliza la recopilación de datos basada en mediciones numéricas y análisis estadístico para establecer patrones de comportamiento y probar teorías. (Sabino, El proceso de investigación. , 2007)

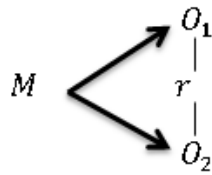
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El alcance o nivel de una investigación puede ser exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

3.1.3. DISEÑO

Dicho diseño de esta investigación es correlacional, no experimental y de corte transversal. Correlación porque se relacionará la variable y 2, experimental porque no ha de manipularse las variables y de corte transversal puesto se realizará una medición en el tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Siendo su esquema el siguiente:



Donde:

M: Es el número total de la muestra.

O1: Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes (VI)

O2: Sentencia sobre bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes (VD)

r: Relación entre las variables independiente y dependiente

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Sentencias del Primer Juzgado Laboral entre el 2013 – 2016.

3.2.2. MUESTRA

Se consideró la muestra censal pues se ha seleccionado el 100% de la población es decir 20 sentencias (Sabino, 2007)

Criterios de inclusión: Las sentencias acerca de bonificación del 30% por elaboración de clases y evaluación de docentes a los que se tiene acceso en el Primer Juzgado Laboral son 20.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICA

La técnica es la observación de documentos

3.3.2. INSTRUMENTOS

Se usó como instrumento la tabla observacional Según (Sabino, 2007) es un instrumento que se utiliza para recolectar datos, que

consiste en un conjunto de ítems respecto a una o más variables a medir, se tiene en cuenta los problemas de investigación.

Confiabilidad

Por ser preguntas con alternativas dicotómicas corresponde el estadígrafo de confiabilidad KR-20, cuyo valor para los 12 ítems fue de 0.820 valor que nos permite afirmar que el instrumento es confiable. (Ver Anexo 04)

Estadísticas de fiabilidad

KR-20	N de elementos
,820	12

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El procesamiento de datos se hizo a través del programa SPSS de dónde hallamos los estadísticos descriptivos, mediante frecuencias, porcentajes y la prueba de hipótesis mediante el estadístico inferencias Chi cuadrado.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Los resultados se presentan de forma descriptiva en forma de tablas y gráficos, así como por parámetros, previa compilación de estos en SPSS versión 23, donde se obtiene la matriz de datos (ver Anexo 5).

Como se trata de un estudio descriptivo, nos fijaremos en los niveles de cada dimensión y de toda la variable para definir objetivos específicos.

4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

4.1.1. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN 1: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El resultado corresponde a los ítems 1 y 2 del cuestionario (Anexo 06 y 07) (Ver tabla 01 pág. siguiente).

Tabla 1

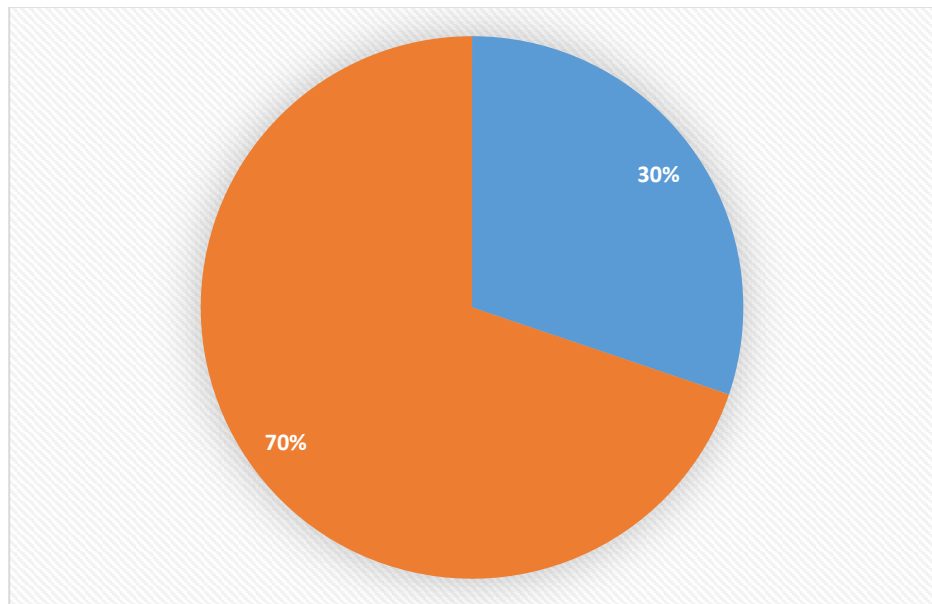
Admisión de la demanda

Alternativas	frecuencia	%
No se cumple	6	30.2%
Si se cumple	14	69.8%
Total	20	100.0%

Fuente: matriz de datos SPSS

Figura 1

Admisión de la demanda



Análisis e interpretación de resultados

La tabla y figura 1 nos muestra los resultados para la admisión de la demanda donde vemos que no se cumple el 30% y se cumple el 70%. Por lo afirmamos que la mayoría de los procesos sobre devengados de 30% de bonificación por formación y evaluación de clases de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral – Huancayo, 2013 – 2016 se cumple con la admisión de la demanda (70%).

4.1.2. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN 2: NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

El resultado corresponde a los ítems 3 y 4 del cuestionario (Anexo 06 y 07)

Tabla 2

Notificación de la demanda

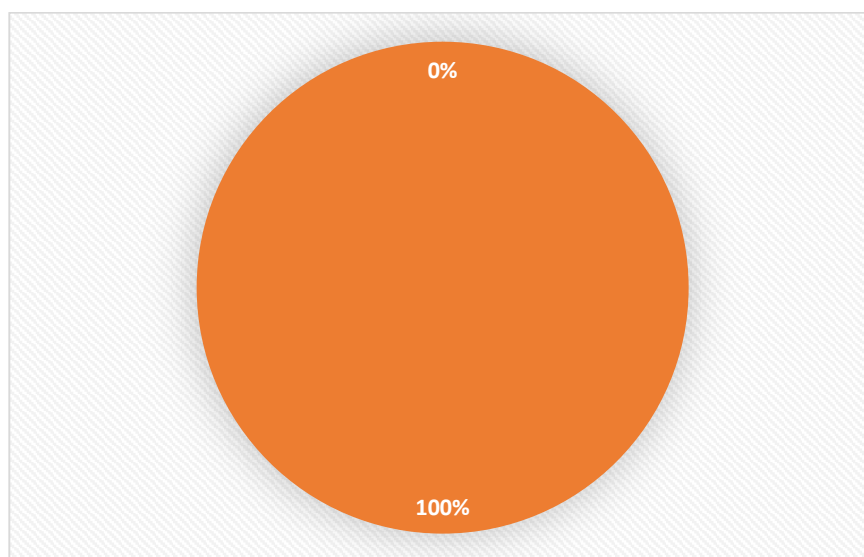
Alternativas	F	%
No se cumple	0	0.0%
Si se cumple	20	100.0%
Total	20	100.0%

Fuente: matriz de datos SPSS

Elaboración: tesista

Figura 2

Notificación de la demanda



Análisis e interpretación de resultados

La tabla y figura 2 nos muestra los resultados para la notificación de la demanda donde vemos que no se cumple el 0% y se cumple el 100%. Por lo afirmamos que el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral – Huancayo, 2013 – 2016 cumplen con la notificación de la demanda.

4.1.3. RESULTADOS DE LA DIMENSIÓN 3: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El resultado corresponde a los ítems 5 al 11 del cuestionario (Anexo 06 y 07)

Tabla 3

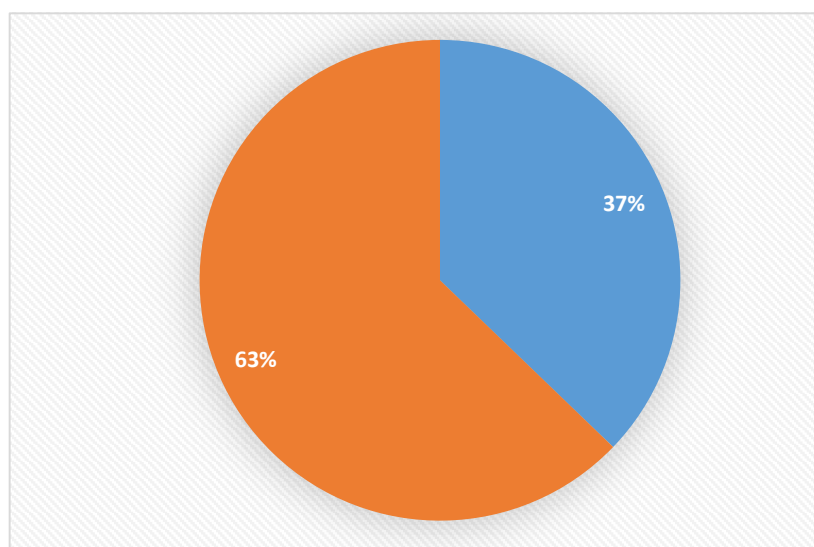
Contestación de la demanda

Alternativas	f	%
No se cumple	7	37.2%
Si se cumple	13	62.8%
Total	20	100.0%

Fuente: matriz de datos SPSS

Figura 3

Contestación de la demanda



Análisis e interpretación de resultados

La tabla y figura 3 nos muestra los resultados para la contestación de la demanda donde vemos que no se cumple el 37% y se cumple el 63%.

Por lo afirmamos que la mayoría de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral – Huancayo, 2013 – 2016 cumplen al haber sido contestados (63%).

4.1.4. RESULTADOS DE LA VARIABLE 1

Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes.

El resultado corresponde a los ítems 1 al 12 del cuestionario (Anexo 06 y 07)

Tabla 4

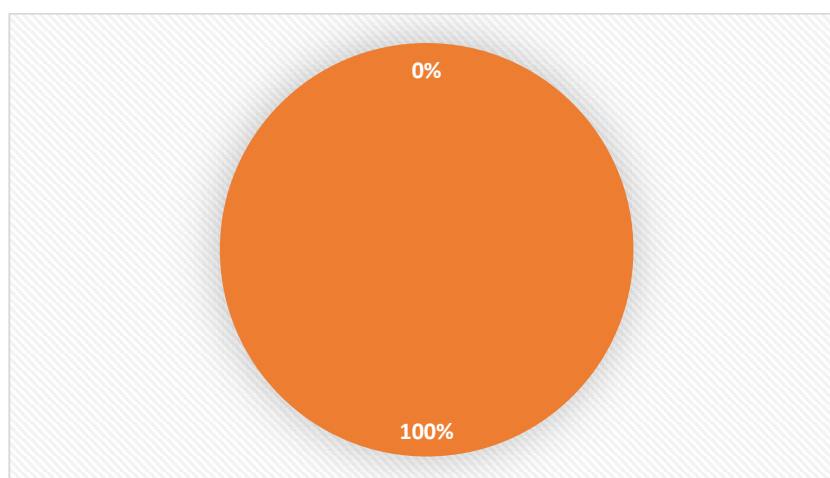
Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes

Alternativas	f	%
No se cumple	0	0.0%
Si se cumple	20	100.0%
Total	20	100.0%

Fuente: matriz de datos SPSS

Figura 4

Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes



Análisis e interpretación de resultados

La tabla y figura 4 nos muestra los resultados para la variable los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes, donde vemos que no se cumple el 0% y se cumple el 100%.

Por lo afirmamos que el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral – Huancayo, 2013 – 2016 cumplen con haber sido admitidos, notificados y contestados.

4.1.5. RESULTADOS DE LA VARIABLE 2

Sentencias sobre Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes.

El resultado corresponde al ítem 12 del cuestionario (Anexo 06 y 07)

Tabla 5

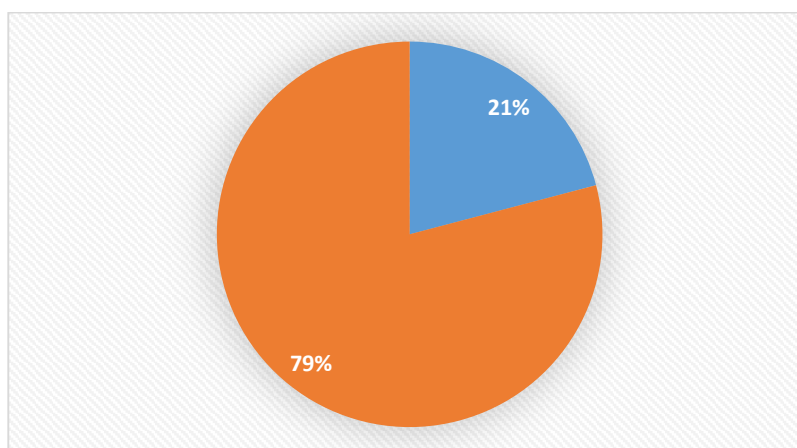
Sentencias sobre Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes

Alternativas	f	%
Infundada	4	21%
Fundada	16	79%
Total	20	100.0%

Fuente: matriz de datos SPSS

Figura 5

Sentencias sobre Bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes



Análisis e interpretación de resultados

La tabla y figura 5 nos muestra los resultados para sentencias sobre bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes, donde vemos que fueron infundadas el 21% y fundadas el 79%.

Por lo afirmamos que el 79% de sentencias sobre bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes fundadas.

4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.2.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

H₀= No existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016

H_a= Existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla 6

CHI CUADRADO de Asociación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por Preparación de clases y evaluación de docentes y Sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	11,667 ^a	5	,040
Razón de verosimilitud	12,378	5	,030
Asociación lineal por lineal	6,093	1	,014
N de casos válidos	20		

Fuente: Base de datos SPSS

El valor de Chi cuadrado para la asociación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por Preparación de clases y evaluación de docentes y Sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 es de 11.667 y la significancia asintótica (p valor = 0.040 < 0.05) lo que nos indica que la asociación es significativa.

CONCLUSIÓN ESTADÍSTICA

Por lo tanto, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.040 < 0.05)

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 1

H₀= No existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

H_a= Existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla 7

CHI CUADRADO entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	,952 ^a	1	,329		
Corrección de continuidad ^b	,134	1	,714		
Razón de verosimilitud	,895	1	,344		
Prueba exacta de Fisher				,549	,343
Asociación lineal por lineal	,905	1	,342		
N de casos válidos	20				

Fuente: Base de datos SPSS

El valor de Chi cuadrado para la asociación entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 es de 0.952 y la significancia asintótica (p valor = 0.329 > 0.05) lo que nos indica que la asociación no es significativa.

Conclusión estadística

Por lo tanto, se acepta la hipótesis nula en el sentido que no existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 (p valor = 0.329 > 0.05).

4.2.3. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 2

H₀= No existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016

H_a= Existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla 8

CHI CUADRADO entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)	Significación exacta (bilateral)	Significación exacta (unilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,250 ^a	1	,264		
Corrección de continuidad ^b	,035	1	,852		
Razón de verosimilitud	1,023	1	,312		
Prueba exacta de Fisher				,368	,368
Asociación lineal por lineal	1,188	1	,276		
N de casos válidos	20				

Fuente: Base de datos SPSS

El valor de Chi cuadrado entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 es de 1.250 y la significancia asintótica (p valor = 0.264 > 0.05) lo que nos indica que la asociación no es significativa.

CONCLUSIÓN ESTADÍSTICA

Por lo tanto, se acepta la hipótesis nula en el sentido que no existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.264 > 0.05)

4.2.4. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICO 3

H₀= No existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

H_a= Existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla 9

CHI CUADRADO entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.

	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6,250 ^a	5	,283
Razón de verosimilitud	7,741	5	,171
Asociación lineal por lineal	1,344	1	,246
N de casos válidos	20		

Fuente: Base de datos SPSS

El valor de Chi cuadrado entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 es de 6.250 y la significancia asintótica (p valor = 0.283 > 0.05) lo que nos indica que la asociación no es significativa.

CONCLUSIÓN ESTADÍSTICA

Por lo tanto, se acepta la hipótesis nula en el sentido que No existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.283 > 0.05).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta presente investigación, los resultados obtenidos es lo siguiente:

Para el **OBJETIVO GENERAL**: Determinar la relación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016, habiendo demostrado que existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.040 < 0.05). Donde el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 cumplen con haber sido admitidos, notificados y contestados.

En este sentido se tiene una investigación con resultados similares que es la de Acuña (2013) en Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela. Afirma que tanto la tutela judicial efectiva y el debido proceso son derechos esenciales, propios de la persona y que son el motivo principal por el que se justifica que el Estado exista, siendo así el cimiento para todos los derechos que por su importancia son base del ordenamiento jurídico y legal, sin el cual el Estado carecería de legalidad y los derechos no contarían con un eficaz soporte guía.

Del mismo modo, Sánchez (2003) en su estudio sobre el derecho a la Tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional. Badajoz – España, quien afirma que ya que el emplazamiento es un derecho que garantiza la defensa o tutela judicial, la falta de este debe de comprobarse que ha afectado real y efectivamente al procesado. Se puede dar el caso de inexistencia real de la indefensión efectiva en el caso que por ejemplo el interesado no realiza el reclamo oportuno por la falta de emplazamiento.

También Landa (2002) en su tesis: El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional concluye que se debe proteger los derechos fundamentales como la tutela jurisdiccional y el debido proceso honestamente, no con malicia o por favorecer o perjudicar a una determinada persona, usando a veces vías extraordinarias para impugnar resoluciones judiciales y/o administrativas pues el amparo está siendo considerado como una cuarta instancia -en un país que sólo tiene tres instancias. Por lo antes expuesto afirmamos que esta tarea es responsabilidad del Poder Judicial, los tribunales administrativos y arbitrales y demás magistrados y funcionarios quienes deben asegurar que se decreten derechos o sanciones a las personas que hayan infringido las normas, pero siempre dentro de un debido proceso y una tutela jurisdiccional.

Para el **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**: Determinar la relación de la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016, habiéndose comprobado que no existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 (p valor = $0.329 > 0.05$). Donde que la mayoría de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 se cumple con la admisión de la demanda (70%).

Al respecto Vela (2015) en su estudio acerca del incumplimiento de Sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL Pachitea. Encuentra que las causas más relevantes que son motivo del incumplimiento de sentencias firmes son: La falta de presupuesto en primer lugar, luego el descuido e incumplimiento de funciones, constante cambio del personal del área administrativa por motivos políticos, Falta de capacidad del Director de la UGEL para gestionar y dejadez del profesor. Tiene sentencia consentida y ejecutoriada el ochenta y seis por ciento (86%) de profesores, de los cuales, los años 2012 al 2014 no le cancelaron en su totalidad a cuarenta y dos

docentes (95%), solo a dos cancelaron totalmente, subsidio por luto y por preparación de clases (5%); solo al 20% le pagaron algo y el otro 80% no le dieron nada en absoluto.

Para el **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**: Determinar la relación entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016, se ha hallado que no existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.264 > 0.05). Donde el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 cumplen con la notificación de la demanda.

En este caso la investigación de Martel (2002) acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas de requerimiento urgente formulado en el Proceso Civil. Encuentra que dentro del proceso documental la medida autosatisfactiva debe ser encausada, de acuerdo con la finalidad de dicho proceso urgente. Es importantes que dada la naturaleza de la medida autosatisfactiva y asimismo la urgencia de tutela que reclama el interesado, que la apelación contra el dictamen que ampara una petición satisfactoria para él, sea sin efecto suspensivo, pues en el caso de concederse con efecto suspensivo, la medida se desnaturaliza y de seguro la tutela solicitada se frustraría.

También Torres (2009). En su tesis: Breves consideraciones acerca del debido Proceso Civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos encuentra que el debido proceso civil hace posible un más acertado dictamen, considerando los derechos que corresponden a toda persona, a través de la vía judicial, con el fin de quedar debidamente amparado. El debido proceso legal o general y el debido proceso civil, se encuentran relacionan estrechamente. Empero, el segundo requiere ser adecuado al derecho civil

con el fin de conseguir su total aplicación. Solo de esta manera, su vigencia y eficacia se encontrarán garantizados.

Para el **objetivo específico 3**: Determinar la relación entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016., donde se ha encontrado que no existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.283 > 0.05) (p valor = 0.283 > 0.05). Donde la mayoría de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 cumplen al haber sido contestados (63%).

En este sentido la investigación de Príncipe (2015) sobre vía contencioso administrativo y retribución de la bonificación por preparación de clases y evaluación para docentes cesantes del régimen pensionario 20530 en la Provincia de Barranca, Años 2010~2014, encuentra que: La UGEL N° 16 de Barranca calcula la remuneración para paga de profesores activos y cesantes de acuerdo al régimen pensionario 20530. El medio adecuado para solicitar se recalcule y pague por preparación de clases y evaluación es el contencioso administrativo común, no el especial. El cálculo para la remuneración por preparación de clases y evaluación se realiza en base a la remuneración total.

CONCLUSIONES

Primera

Se ha determinado que existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = $0.040 < 0.05$). Donde el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 si cumplen con haber sido admitidos, notificados y contestados

Segunda

Se ha determinado que no existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 (p valor = $0.329 > 0.05$). Donde la mayoría de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 han sido admitidos (70%).

Tercera

Se ha determinado que no existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = $0.264 > 0.05$). Donde el 100% de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 han sido notificados.

Cuarta

Se ha determinado que no existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por

preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016. (p valor = 0.283 > 0.05) (p valor = 0.283 > 0.05). Donde la mayoría de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016 han sido contestados (63%).

1. Como señala el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 004-CC/TC. El Principio de Legalidad, competencia, equilibrio financiero, programación Presupuestaria debe armonizarse para efectivizar las sentencias judiciales. La defensa del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales.
2. Otra causa estructural para el incumplimiento de sentencias firmes que disponen el pago a docentes por concepto de bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes de la UGEL Huancayo entre el periodo enero 2013 a 2016, es la falta sensibilidad política y la falta de presupuesto dado por el gobierno central, y las causas específicas, es por la burocracia estatal y vacíos legales en la normativa, seguido por el desconocimiento del docente en la priorización de los pagos y otros por no contar con sentencia firme para el pago.
3. La deuda social del magisterio peruano se generó por la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que otorgaba a los docentes y administrativos del Sector Educación montos irrisorios calculados en base a la remuneración total permanente, dejando a un lado lo establecido en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, vulnerando los derechos de los maestros peruanos; los maestros al solicitar en vía judicial el cese de la vulneración de estos derechos obtuvieron sentencias favorables otorgándoles lo solicitado en base a lo establecido en la Ley del Profesorado. No es posible que tengan que acudir a instancias judiciales que acarrea costo y tiempo para la alicaída situación económica del maestro; se han pronunciado favorablemente el Tribunal Constitucional y SERVIR; pero sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sigue

vigente vulnerando derechos de los trabajadores públicos, por lo que se debería solicitar la DEROGATORIA EXPRESA del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Gobierno Central, que debe priorizar en dar mayor presupuesto al sector educación y a los Gobiernos Regionales, para el cumplimiento a las sentencias judiciales por preparación de clases en los procesos contenciosos administrativos tramitados en el primer Juzgado Laboral de Huancayo 2013 – 2016. Esto es una preocupación para la mayor parte de docentes que muchas veces no tienen la forma de realizar juicios y por tal es un perjuicio económico, ya que muchos laboran en zonas alejadas e inhóspitas del país.
2. Los órganos jurisdiccionales deben incluir en las sentencias, el reconocimiento obligatorio de la indemnización. porque con el pasar del tiempo se les viene ocasionando daño al esperar que se ejecuten su sentencia así no se generaría actuaciones dilatorias por parte de las entidades de educación demandadas.
3. Se recomienda al Primer Juzgado Laboral de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, Que el derecho de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser reconocido bajo la base de la remuneración total o íntegra conforme lo establece el artículo 48 de la Ley N.º 24029, modificada por Ley N.º 25212, siendo objetivo sus decisiones conforme a los precedentes judiciales existentes emitidos por la Corte Suprema de la República.
4. Se recomienda a la Primera Sala laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, reconocer el derecho de bonificación especial por preparación de clases y evaluación conforme al artículo 48 de la Ley N.º 24029 y declarar el Estado de Cosas Inconstitucional y disponer la expansión de la decisión a futuros casos, mediante la represión de actos homogéneos, convocando previamente a los sujetos procesales, el demandante debidamente acompañado con su abogado defensor, el Gobernador Regional de Junín debidamente representado por el

Procurador Regional, un representante del Colegio de Abogados de Junín y el Defensor del Pueblo.

5. Se recomienda al Colegio de abogados de Junín, por ser parte del Colegio de Profesionales más antiguo y representativo del país, por su importancia en la vida política, económica y social de nuestro país, tal como establece el artículo 107° de la Constitución Política del año 1993, y de conformidad con el Artículo 21° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; proponer la derogatoria del artículo 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-1991-PCM, con la finalidad de que exista una sola interpretación del artículo 48 de la ley 24029 modificado por la Ley N° 25212, donde señala que la bonificación especial por preparación de clases, debe realizarse en base a la remuneración total o integra.
6. Se recomienda a las organizaciones gremiales, políticas, Congresistas y Bancadas del Congreso de la Republica, presentar iniciativa legislativa para un presupuesto adicional, a fin de pagar la deuda social del sector educación. Así dar solución a este problema álgido del magisterio Nacional
7. Se recomienda que, a través de una iniciativa legislativa, a través del Congreso de la Republica, se debe derogar el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, que por muchos años ha vulnerado derechos de los docentes, por trasgredir normas de mayor jerarquía, y por la temporalidad de la misma resulta inaplicable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, Y. (2013). *Tutela judicial efectiva y debido proceso en Venezuela*. Universidad Católica Andrés Bello. Cumaná – Venezuela.
- Alessi, R. (1970). *Instituciones de Derecho Administrativo*. Barcelona: Bosch.
- Borrajo, I. (2005). *El Derecho a la tutela judicial y el Recurso de Amparo. Una reflexión*. Madrid: Editorial Vicitas S.A.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Artículo 4º*. Lima - Perú.
- Dromi, J. (2013). *Acto administrativo, ejecución, suspensión y recursos*. Buenos Aires: Ediciones Macchi.
- Duque, J. (2000). *Control de la actividad administrativa*. Colombia: Vol XXIX, Nº 78.
- Gonzalez, L., & Morales, J. (2012). *Desarrollaron la investigación sobre: Los Derechos humanos de las personas privadas de la libertad: Fundamento de la ejecución de la pena y la reinserción social. Parte de la Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Derechos humanos: Actualidad y desafíos*, Universidad de Guanajuato. Guanajuato - México.
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.
- Landa, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Para la Revista Pensamiento Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima - Perú.
- Ley 24029. (Artículo 48). *Ley del profesorado*. Lima - Perú.
- Ley 4313. (2014). *Ley que reconoce la deuda mpor preparación de clases y evaluación al 30%*. Lima - Perú.
- Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil. Para optar al grado de Magister en el Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Lima – Perú.
- Ortiz, E. (1982). *Nulidades del acto administrativo en la Ley General de la Administración*. Costa Rica: Editorial Trejos.
- Príncipe, E. (2015). *Desarrolló la tesis titulada: Vía contencioso administrativo y retribución de la bonificación por preparación de clases y evaluación para docentes cesantes del régimen pensionario 20530 en la Provincia de Barranca, Años 2010~2014*.
- Raga, G. (1977). *Derecho Administrativo*. México: XVII Edición.
- Sabino, C. (2007). *El proceso de investigación*. Caracas: PANAPO.
- Sabino, C. (2007). *El proceso de investigación*. . Caracas: Editorial Panapo.
- Saborio, R. (1991). *Las vías de hecho de la Administración*. Costa Rica: Publicaciones del Colegio de Abogados.

- Sánchez, A. (2003). *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional*. Badajoz – España.
- Sierra, B. (1985). *Técnicas de investigación social*. Madrid: Editorial Paraninfo.
- Sobrado, J. (1982). *La vía de hecho y la acción interdictal contra la Administración*. Costa Rica: Trejos.
- Tamayo, M. (2000). *El ,proceso de investigación científica*. México: Noriega.
- Torres, J. (2009). *Breves consideraciones acerca del debido Proceso Civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos, Lima – Perú*.
- Vedel, G. (1980). *Derecho Administrativo*. España: Biblioteca Jurídica.
- Vela, S. (2015). *Incumplimiento de Sentencias firmes sobre pago de bonificaciones en la UGEL Pachitea. Para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad de Huánuco*. Huánuco – Perú.

CÓMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION

Crispín De La Cruz, D. (2023). *Los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes y su relación con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y DIMENSIONES	METODOLOGÍA
<p>Problema general ¿Cuál es la relación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?</p> <p>Problemas específicos 1) ¿Cuál es la relación de la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el</p>	<p>Objetivo general Determinar la relación de los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.</p> <p>Objetivos específicos 1) Determinar la relación de la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el</p>	<p>Hipótesis general Existe relación significativa entre los procesos sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.</p> <p>Hipótesis específicos 1) Existe relación significativa entre la admisión de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las</p>	<p>VARIABLE 1 LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE DOCENTES</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Admisión de la demanda • Notificación de la demanda • Contestación de la Demanda <p>VARIABLE 2 SENTENCIAS SOBRE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE</p>	<p>Tipo de investigación Por su finalidad realizada es básica, porque mejora el conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales, así mismo es el fundamento de toda investigación.</p> <p>Enfoque El enfoque es cuantitativo</p> <p>Alcance o nivel El alcance o nivel de una investigación Esta investigación es correlacional.</p> <p>Diseño Esquemáticamente es expresada de ésta forma.</p>

<p>primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?</p> <p>2) ¿Cuál es la relación de notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?</p> <p>3) ¿Cuál es la relación de la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016?</p>	<p>primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016</p> <p>2) Determinar la relación de notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016</p> <p>3) Determinar la relación de la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016</p>	<p>sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016.</p> <p>2) Existe relación significativa entre la notificación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado laboral - Huancayo, 2013-2016</p> <p>3) Existe relación significativa entre la contestación de la demanda sobre devengados de bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación de docentes con las sentencias en el primer juzgado</p>	<p>CLASES Y EVALUACION DOCENTES</p> <p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución de la Sentencia. 	<p>Y A</p> <div data-bbox="1780 367 2004 542" data-label="Diagram"> <p>The diagram shows a central point labeled 'M' with two arrows pointing outwards to 'O1' (top right) and 'O2' (bottom right). A vertical line segment connects 'O1' and 'O2', with the letter 'r' positioned in the middle of this segment, representing the correlation coefficient between the two variables.</p> </div> <p>Dónde: M= Muestra. O_1 = Primera variable: Eficacia de actos administrativos O_2 = Segunda Variable: Fallo sobre bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación a docentes r = Relación entre las dos variables</p> <p>Población Sentencias del Primer Juzgado Laboral entre el 2013 – 2016</p> <p>Muestra La muestra se considera censal pues se seleccionó el 100% de la</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		laboral - Huancayo, 2013-2016.		<p>población es decir 20 sentencias (Sabino, 2007)</p> <p>Técnica La técnica será la observación de documentos</p> <p>Instrumentos El instrumento a usar es la tabla observacional</p>
--	--	-----------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TABLA OBSERVACIONAL

CASOS: BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION A DOCENTES EN EL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

1. Se cumplen los requisitos de la demanda
 - a) SI
 - b) NO
2. La demanda es declarada admitida
 - a) SI
 - b) NO
3. Se apersona el demandado
 - a) SI
 - b) NO
4. Se da por apersonado al demandado
 - a) SI
 - b) NO
5. Se nombra la finalidad del proceso contencioso administrativo
 - a) SI
 - b) NO
6. Se realiza el análisis de la controversia
 - a) SI
 - b) NO
7. Se analiza los mandatos legales pertinentes
 - a) SI
 - b) NO
8. Se hace un análisis sobre la remuneración total
 - a) SI
 - b) NO
9. Se analiza el cumplimiento del mandato legal
 - a) SI
 - b) NO
10. Se hace un análisis sobre los devengados
 - a) SI
 - b) NO

11. Se considera los intereses laborales

a) SI b) NO

12. Se declara fundada la demanda

a) SI b) NO

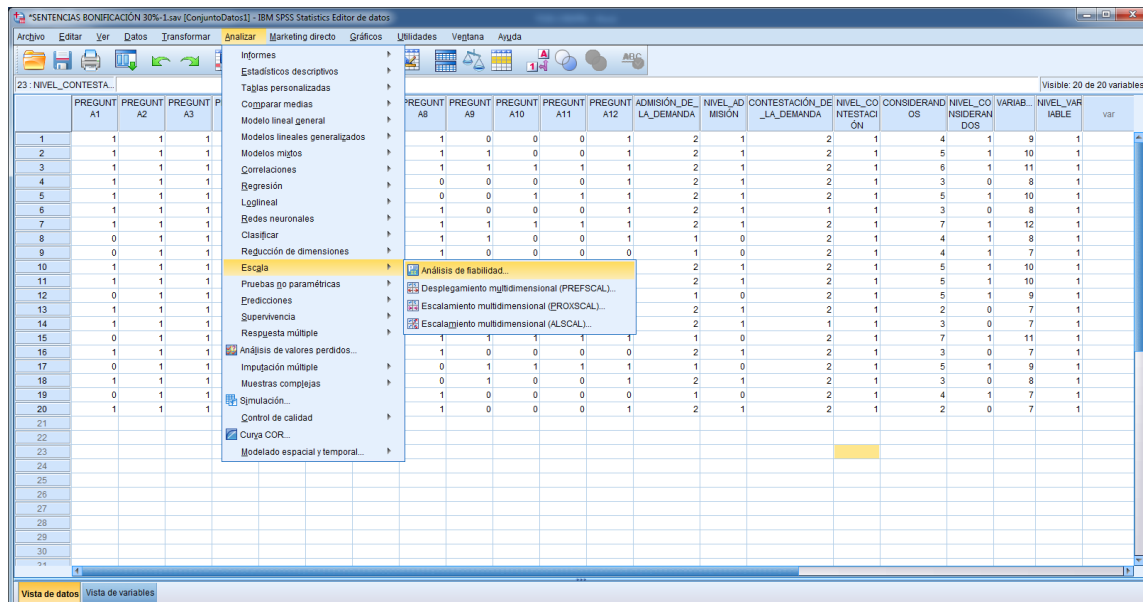
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
VARIABLE 1 LOS PROCESOS SOBRE DEVENGADOS DE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DE DOCENTES	En concordancia con el artículo 148° de la Constitución, diseña al contencioso administrativo como un proceso de plena jurisdicción, o como la doctrina administrativa la denomina "de carácter subjetivo", de modo que el juez no se puede limitar a efectuar un mero control de la validez de los actos administrativos, sino que tiene encomendada la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas. Fuente especificada no válida.	Presentación de la demanda	Requisitos Admisión	ORDINAL
		Admisión de la demanda	Apersonamiento Por apersonado	
		Notificación de la demanda	Análisis de la controversia	
		Contestación de la Demanda	Finalidad del proceso	
			Mandatos legales pertinentes	
			Sobre la remuneración total	
			El cumplimiento del mandato legal	
			Sobre los devengados	
	Intereses laborales			
VARIABLE 2 SENTENCIA SOBRE BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACION A DOCENTES	El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (Ley 24029, Artículo 48)	Resolución de la Sentencia	Fundada Infundada	ORDINAL

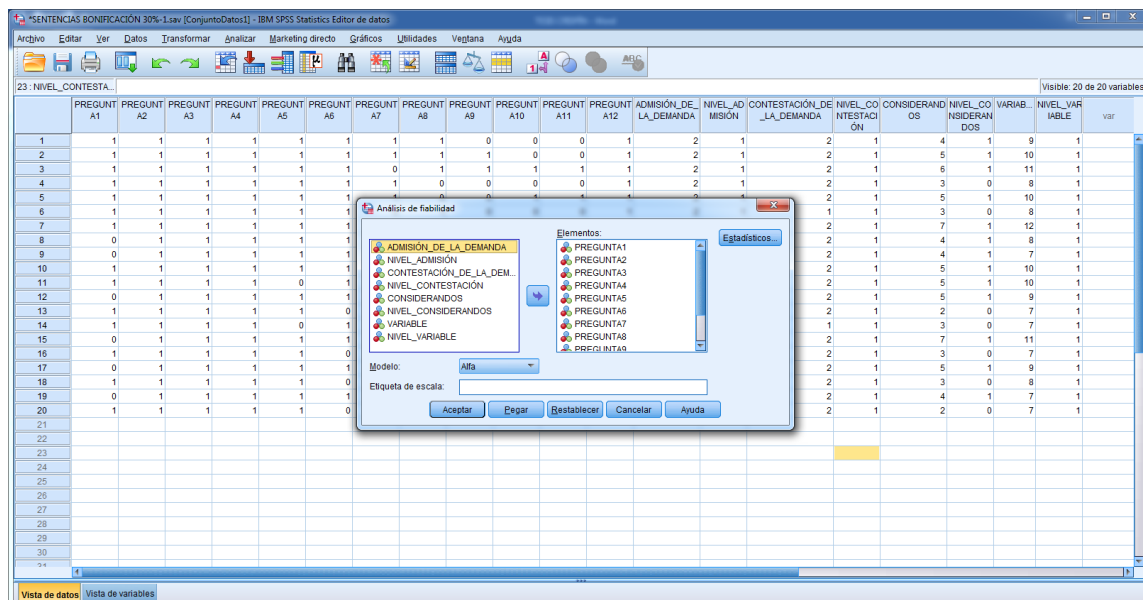
CONFIABILIDAD

Para los 12 ítems

Paso 1



Paso 2



Resultado

Estadísticas de fiabilidad

KR-20	N de elementos
,820	12

BASE DE DATOS SPSS

*SENTENCIAS BONIFICACIÓN 30%-1.sav [ConjuntoDatos1] - IBM SPSS Statistics Editor de datos

Archivo Editar Ver Datos Transformar Analizar Marketing directo Gráficos Utilidades Ventana Ayuda

Visible: 20 de 20 variables

	PREGUNT A1	PREGUNT A2	PREGUNT A3	PREGUNT A4	PREGUNT A5	PREGUNT A6	PREGUNT A7	PREGUNT A8	PREGUNT A9	PREGUNT A10	PREGUNT A11	PREGUNT A12	ADMISIÓN_DE LA_DEMANDA	NIVEL_AD MISIÓN	CONTESTACIÓN_DE LA_DEMANDA	NIVEL_CO NTESTACI ÓN	CONSIDERAND OS	NIVEL_CO NSIDERAN DOS	VARIAB...	NIVEL_VAR IABLE	var	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	2	1	2	1	4	1	9	1		
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	2	1	2	1	5	1	10	1		
3	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	2	1	2	1	6	1	11	1		
4	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	2	1	2	1	3	0	8	1		
5	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	2	1	2	1	5	1	10	1		
6	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	2	1	1	1	3	0	8	1		
7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	7	1	12	1		
8	0	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	2	1	4	1	8	1	
9	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	0	2	1	4	1	7	1		
10	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	2	1	2	1	5	1	10	1	
11	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	2	1	2	1	5	1	10	1	
12	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	2	1	5	1	9	1		
13	1	1	1	1	1	1	0	0	1	0	0	0	1	2	1	2	1	2	0	7	1	
14	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	0	0	0	2	1	1	1	3	0	7	1	
15	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	2	1	7	1	11	1		
16	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	0	0	2	1	2	1	3	0	7	1		
17	0	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	1	1	0	2	1	5	1	9	1		
18	1	1	1	1	1	0	1	0	1	0	0	1	2	1	2	1	3	0	8	1		
19	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	0	1	0	2	1	4	1	7	1		
20	1	1	1	1	1	0	0	1	0	0	0	1	2	1	2	1	2	0	7	1		
21																						
22																						
23																						
24																						
25																						
26																						
27																						
28																						
29																						
30																						
31																						

Vista de datos Vista de variables

RESULTADOS POR ÍTEMS

PREGUNTA1

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	6	30,0	30,0	30,0
	SI	14	70,0	70,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA2

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	100,0	100,0	100,0

PREGUNTA3

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	100,0	100,0	100,0

PREGUNTA4

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	100,0	100,0	100,0

PREGUNTA5

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	2	10,0	10,0	10,0
	SI	18	90,0	90,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA6

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	4	20,0	20,0	20,0
	SI	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA7

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	6	30,0	30,0	30,0
	SI	14	70,0	70,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA8

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	5	25,0	25,0	25,0
	SI	15	75,0	75,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA9

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	10	50,0	50,0	50,0
	SI	10	50,0	50,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA10

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	14	70,0	70,0	70,0
	SI	6	30,0	30,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	14	70,0	70,0	70,0
	SI	6	30,0	30,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

PREGUNTA12

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	INFUNDADA	4	20,0	20,0	20,0
	FUNDADA	16	80,0	80,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0	

BAREMOS

NIVEL	D1	D2	D3	VARIABLE 1
NO CUMPLE	00 - 1	00 - 01	00 - 03	00 - 06
CUMPLE	02	02	04 - 0 7	07 - 11
MINIMO	00	00	00	00
MAXIMO	02	02	07	11

Nota: Los baremos se elaboraron para las dimensiones y variable 1, porque la variable corresponde sólo a la pregunta 12 del cuestionario

SENTENCIAS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1678-2013

EXPEDIENTE : 00068-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANDRES ABELARDO ÑAUPARI CARDENAS.
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE JUNIN.
DEMANDANTE : HUAYNALAYA NINAMANGO, JUAN OSCAR.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS.-

Huancayo, diez de octubre del dos mil trece

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 08, **Juan Oscar Huaynalaya Ninamango**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín**, formulando como **PETITORIO: (1)** Se declare la nulidad de la R.D. N° 02054-DREJ de fecha 07 de junio de 2012 y la R.G.R. N° 332-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de julio de 2012. **(2)** Se ordene a la demandada la expedición de nueva resolución conforme al art. 48 de la Ley 24029. **(3)** Se otorgue el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total. **(4)** Se disponga el pago de los devengados, continua y permanente. - - -
2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, al solicitar el pago de la bonificación reclamada la demandada le denegó el mismo, no teniendo en consideración que le corresponde el mismo en atención a la Ley 24029 y reglamento así como a la Décima y Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
 - b. El pago deberá realizarse con la remuneración total, siendo el beneficio reclamado un derecho irrenunciable, es necesario que el pago tenga que hacerse conforme a ley y no en la forma como se viene haciendo, contrario a derecho, tanto más que de conformidad con el art. 26 inc. 2) de la Constitución Política del Estado.
 - c. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita artículos de la Constitución Política del Perú, Código Procesal Civil, Ley N° 24029, Ley N° 25212 y Ley N° 27584. - - -
3. **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número Uno, a Folio 22, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Junín**, se

dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 22 vta. - - -

4. Mediante Resolución número dos, a Folio 31, se tiene por APERSONADO a la Dirección Regional de Educación de Junín, se declaró la improcedencia de la devolución de cédulas de notificación, ante la no presentación del expediente administrativo se prescinde del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Controversia de autos.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando a la no absolución a la demanda, es menester determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02054-DREJ de fecha 07 de junio de 2012 y la Resolución Gerencial General Regional N° 332-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de julio de 2012; se ordene a la demandada la expedición de nueva resolución conforme al art. 48 de la Ley 24029, otorgando al actor el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total; y se disponga el pago de los devengados, continua y permanente, más los intereses legales. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.-* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tuvo la condición de *Docente nombrado* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo

normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Situación laboral del actor.- A efectos de determinar el derecho que le pueda asistir al actor, es necesario analizar la situación laboral que tiene dentro de la demandada, en ese sentido conforme a la **Resolución Administrativa N° 2236** de fecha 17 de octubre de 1991 (folio 14), se aprecia que su condición es de CESANTE, estando percibiendo una pensión definitiva dentro del Decreto Ley N° 20530, condición que se tendrá en cuenta al momento de resolver. - - -

OCTAVO: Análisis de la controversia.- En tal sentido, si bien el Juzgador en anteriores pronunciamientos similares al presente, ha estimado las demandas teniendo en cuenta el reconocimiento que las entidades accionadas le hacen a los trabajadores al igual que el caso *sub materia*, adoptándose tal criterio en virtud a la **Sentencia de Vista N° 1318-2012** dada por la Primera Sala Mixta de esta Corte Superior, en el Expediente N° 01312-2012 seguido por Porfirio Latorre Huarhua contra la DREJ; **variando así los criterios anteriores;** estando a lo mencionado de la revisión de autos se advierte que según la **Resolución Administrativa N° 2236** de fecha 17 de octubre de 1991 (folio 14), el accionante tiene la condición de cesante, y como se observa que viene percibiendo una pensión definitiva dentro del Decreto Ley N° 20530, según el tenor de dichos documentos se colige que la bonificación solicitada no le asiste en razón de no tener la condición de “docente activo”, así como tampoco demuestra el porqué se le debe pagar tal beneficio, es decir no acredita la preparación de clases o evaluación que realiza para que le asista lo pretendido, ya que la bonificación antes mencionada le asiste a un docente en actividad por la propia función que desempeña y no a un cesante por no tener actividad con alumnos, a lo mencionado cabe precisar que conforme a la **Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y **no se podrá prever en ellas la nivelación**, siendo de aplicación para el caso *sub materia* lo mencionado por el **Art. 4° de la Ley N° 28449**, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, **prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, del mismo modo es preciso señalar que el Artículo Único de la Ley N° 25048 prescribe: “Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del

Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908” (Énfasis agregado), en consecuencia al no tener la **“Bonificación especial por preparación de clases y evaluación”** la condición de pensionable no le corresponde a la actora, sumado a ello es importante hacer hincapié que el Art. 48° de la Ley N° 24029 y Art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, señalan que a los docentes les corresponde el 30% de la remuneración total al ser docentes en actividad, no especificando a la pensión total que perciben los pensionistas en razón que las mismas tienen naturaleza diferente, siendo pertinente citar para efectos de ilustración la definición que se hace sobre la remuneración el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que indica que la **Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común,** mientras que la **pensión de cesantía** es una prestación cuyo objetivo es facilitar un modo de vida racional a las personas que luego de haber laborado determinado tiempo y haber alcanzado cierta edad, no participan del mercado laboral, asimismo se debe merituar que las normas citadas no se refieren que este beneficio corresponda a un cesante sino a docentes, entendiéndose a los que están activos, ya que a diferencia de otros beneficios regulado por la Ley N° 24029, esta no habla de remuneración o pensión total, sino simplemente de remuneración, a diferencia de lo regulado como ejemplo en el Art. 51° del mismo cuerpo de leyes al referirse al subsidio por luto y gastos de sepelio los docentes tienen derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos **remuneraciones o pensiones**, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, mientras que el Art. 48° de la norma citada se refiere únicamente a la **“remuneración total” mas no a “pensión total”**, razón por la cual se concluye que este beneficio no le corresponde al demandante en su condición de cesante. -

NOVENO: A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el **Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo** que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el **Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)** tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo¹. Bajo esa facultad resulta importante establecer que también dicha entidad ha desarrollado este tema señalando en las **Resoluciones números 0413-2011, 4077-2011 00069-2012, 00079-2012, 02383-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** mencionando: *“De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el impugnante solicita el reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, **pese a no encontrarse al servicio del Estado al tener la condición de pensionista** (...)”* (Énfasis agregado), bajo la interpretación de lo mencionado por la máxima autoridad administrativa se aprecia que la bonificación solicitada **solo** le corresponde a los docentes que se encuentran en actividad, mas no a los pensionistas, por no estar en el ejercicio de la función docente; razón por la cual, se deberá desestimar la demanda en el extremo del pago de la continua o permanente de la bonificación *sub materia*. - - -

¹ Resolución N° 3162-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala.

DÉCIMO: Sobre los devengados.- Cabe indicar que si bien el demandante a la fecha tiene la condición de cesante, empero en autos se encuentra demostrado que durante el período en que estuvo como docente en actividad la entidad accionada no cumplió con el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; por tanto al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio se le deberá reconocer el mismo *solo por el periodo antes de su condición de pensionista*, estando a la **Resolución Administrativa N° 2236** de fecha 17 de octubre de 1991 (folio 14), corroborado con la **Boleta de pago** (folio 20), se aprecia que su condición es de CESANTE, coligiéndose que su ingreso al Magisterio fue antes de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212², con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990 hasta el 31 de Agosto de 1991 (día anterior a su cese)**. - - -

UNDÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **JUAN OSCAR HUAYNALAYA NINAMANGO**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN** a Folio 01 a 08, por tanto **ORDENO** que el Director Regional de Educación de Junín dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

- 1. CUMPLA con PAGAR** a favor del actor los DEVENGADOS de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del **21 de Mayo de 1990 hasta el 31 de Agosto de 1991**.
- 2. CUMPLA con PAGAR** a favor del actor los INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación.
- 3. SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
- 4. SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo de pago de la continua o permanente de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y

² Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente: "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. DA CUENTA el Secretario cursor por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1739-2013

EXPEDIENTE : 00072-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.
ESPECIALISTA : ANA MARIA DEL PILAR CARRION RODRIGUEZ.
EMPLAZADO : PROCURADOR GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN.
: UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO.
DEMANDANTE : CABEZAS CHAVEZ, GERARDO ALFONSO.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO. -

Huancayo, diecisiete de octubre de dos mil trece.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 07, **Gerardo Alfonso Cabezas Chávez** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación Junín y contra la Unidad de Gestión Educativa Local del Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se ordene a las demandadas cumplan con pagarle la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 previa deducción de lo pagado como consecuencia de aplicación del Art. 10 del D.S. N° 051-91-PCM. **(2)** Se declare la nulidad de la R.D. N° 000906-UGEL-H de fecha 14 de marzo de 2011. **(3)** Se disponga el pago de los intereses legales. - - -
2. Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a. Que, tiene la condición de docente nombrado y como tal le corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, consignación que vulnera el derecho constitucional al no otorgarse en remuneración total permanente.
 - b. La aplicación del D.S. 051-91-PCM, sobre la base la remuneración total permanente que le otorgan los codemandados con respecto a la bonificación reclamada resulta discriminatorio frente a lo que ordena la Ley 24029, debiendo realizar su pago con la remuneración total.
 - c. Como fundamentos jurídicos da menciones a algunos arts. de la Constitución Política del Perú, Ley N°24029, Ley N°27584 y Ley N°28237.
3. **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número uno a Folio 18, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local del Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador**

Público del Gobierno Regional de Junín; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 18 vta. - - -

4. Mediante Resolución número dos a Folio 43, se tiene por Apersonado al proceso al Director Regional de Educación de Junín, se declaró improcedente la devolución de cédulas, se prescindió del expediente administrativo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a las entidades demandadas cumplan con pagar al actor la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, con retroactividad al mes de febrero de 1991 previa deducción de lo pagado como consecuencia de aplicación del Art. 10 del D.S. N° 051-91-PCM; se declare la nulidad de la R.D. N° 000906-UGEL-H de fecha 14 de marzo de 2011, disponiéndose el pago de los intereses legales. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente nombrado* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el actor al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama; en tal sentido conforme al mérito de la **Resolución Administrativa N° 2900** de fecha 17 de setiembre de 1987 (Folio 09), se aprecia que se le nombró interinamente en el Magisterio a partir del **30 de junio de 1987**, por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que *“vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”*. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*³. - - -

³ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública,

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada debió reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono al accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Administrativa N° 2900** de fecha 17 de setiembre de 1987 (Folio 09), se aprecia que se le nombró interinamente en el Magisterio a partir del **30 de junio de 1987**, es decir anterior a la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212⁴, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de la publicación de esta norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre de 2012**⁵. –

DÉCIMO: Sobre la continua o permanente.- Cabe señalar que con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que entre otras normativas en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes 24029 y 25212; por su parte el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944 derogó el Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento de la Ley 24029), normativas que reconocían al docente inmerso dentro de la Carrera Pública del Profesorado el derecho al pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, como la bonificación adicional por desempeño de cargo por el 30% de su remuneración total y la última por el 5% de la misma remuneración; empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final señaló: ***“PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales. Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor***

sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

⁴ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

⁵ Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.

de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. Los profesores que se encuentren incurso en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente” (Énfasis agregado), la normativa indicada reguló también la situación de los docentes nombrados durante la vigencia de la Ley 24029, por tanto se colige que el actor a la fecha se encuentra bajo lo regulado por la Ley de Reforma Magisterial. - - -

UNDÉCIMO: Estando a lo mencionado en el considerando precedente, al estar el accionante dentro de los alcances de la Ley N° 29944, dicha normativa no contempla el pago de la Bonificación por preparación de clases que regulaba la derogada Ley 24029, ya que este beneficio se encuentra incluido en la remuneración íntegra mensual del docente según lo prescrito por el Art. 56° 2do párrafo de la Ley N° 29944⁶, concordante con el Art. 127° numeral 127.2) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944⁷; en consecuencia se deberá declarar infundado este extremo demandado. - - -

DUODÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación al recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **GERARDO ALFONSO CABEZAS CHÁVEZ** a Folios 01 a 07 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN Y UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO** por tanto **ORDENO** que el **Director Regional de Educación Junín, así como el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** dada su condición de Titulares del Pliego de la entidades demandadas, BAJO RESPONSABILIDAD:

- 1. CUMPLAN con PAGAR** a favor del actor los DEVENGADOS de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de

⁶ Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

⁷ Artículo 127.- Remuneración Íntegra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **21 de mayo de 1990** hasta el **24 de noviembre de 2012**.

- 2. CUMPLAN** con **PAGAR** a favor del accionante los INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación.
- 3. SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
- 4. SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo demandado del pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS. DA CUENTA la Secretaria cursora por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1412 - 2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central.
EXPEDIENTE : 00076-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANIBAL CAJACHAGUA RIVERA.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO.
DEMANDANTE : HUAMAN DE LOS RIOS, RUBEN DARÍO.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, veintisiete de agosto del dos mil trece.-

VISTOS.

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 05, **Rubén Darío Huamán De Los Ríos**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1)** Se dé cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05251-UGEL-H, de fecha 10 de setiembre del 2012, en la que la UGEL Concepción le otorga la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra a favor de la recurrente, y **(2)** Devengados e intereses legales, y que a partir de la fecha en adelante se le considere tales bonificaciones en base a la remuneración total o íntegra. - - -
- 2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:**
 - a.** Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre del 2012 solicitó a la UGEL Huancayo el cumplimiento de la R.D. N° 05251-UGEL-H, de fecha 10 de setiembre del 2012 y se le otorgue la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra y que con dicha solicitud dejó a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial.
 - b.** Que, en las boletas de pago mensuales en la que se le otorga dicha bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde el 2001, empero la administración sin tener en cuenta el mandato legal descrito en el párrafo anterior le viene otorgando un irrisorio monto calculado en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra como manda la ley.
 - c.** Como fundamentos jurídicos de su demanda cita artículos de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Civil, Ley N° 27584. -

3. **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución Número Uno a Folio 15, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 16 y 17. - - -
4. Mediante Resolución Número Dos a Folio 14, y estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando a la no absolución a la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 05251-UGEL-H, de fecha 10 de setiembre del 2012, en la que la UGEL Concepción le otorga la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total o íntegra a favor de la recurrente, y los devengados e intereses legales, y que a partir de la fecha en adelante se le considere tales bonificaciones en base a la remuneración total o íntegra; pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* - -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el***

artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados... (artículo 2°); **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda, sumado a la no absolución por parte de la demandada y estando que los argumentos del recurrente no fueron desvirtuados; y al tener la calidad de “docente en actividad” se aprecia que le asiste el pago del beneficio solicitado, por lo que, según la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005251-UGEL-H**, de fecha 10 de setiembre del 2012 (Folio 08), por el cual la accionada le reconoce el pago a la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total percibida por el recurrente; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al **Principio de Especialidad**, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, **para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia

(Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*⁸. - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la demandada actuó con arreglo a derecho, al utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total de la parte demandante. **Y, como consecuencia de ello, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono al recurrente del íntegro de lo que debe percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Directoral Regional N° 2291** (Folios 07) se aprecia que el recurrente fue nombrado en el Magisterio a partir del **04 de abril del 2001**, por lo que, habiéndose expedido la Ley N° 25212⁹, con fecha 20 de Mayo de 1990 (fecha anterior al nombramiento del recurrente), le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde **04 de abril del 2001**. En la línea anterior bajo el amparo del Art. 38° inc. 2) de la Ley N° 27584¹⁰, se advierte que asiste razón y derecho a disponer también el abono

⁸ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

⁹ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

¹⁰ **Artículo 38.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

de la **continua o permanente** de la bonificación *sub materia* a partir de la ejecución de la presente sentencia mediante el registro respectivo en planilla por tratarse de un concepto remunerativo especial que debe adherirse al pago mensual y formal de la remuneración mensual del docente demandante. - - -

DÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación Especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento de otorgar íntegramente conforme al artículo 48° de la Ley 24029 del Profesorado, dicho concepto remunerativo, corresponde el pago de los interés legales laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **RUBÉN DARÍO HUAMÁN DE LOS RÍOS**, a Folio 01 a 05 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**, por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

1. **CUMPLA** con lo dispuesto en la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005251-UGEL-H**, de fecha 10 de setiembre del 2012. ASIMISMO pague a favor del actor la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
2. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los **DEVENGADOS** a partir del **04 de abril del 2001**, hasta el momento del cumplimiento de dicho beneficio, así como el pago de **INTERESES** laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación;
3. **DISPONIENDO** además el pago de la **CONTÍNUA** o **PERMANENTE** de dicho beneficio en adelante y en **PLANILLAS**. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin **COSTAS PROCESALES** ni **COSTOS**; **HÁGASE** saber. - - -

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 158 - 2014

EXPEDIENTE : 00011-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANDRES ÑAUPARI CARDENAS.
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : UNIDAD GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO.
DEMANDANTE : MEZA MONTALVO, ELSA IRMA.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, treinta de enero del dos mil catorce.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 07, **Elsa Irma Meza Montalvo**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1)** Que, se abone la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, asimismo los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 e intereses legales correspondientes. - - -
2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, la actora ha ingresado a laborar al sector educación en el cargo de profesora con 24 horas en la Escuela Primaria de Menores N° 30272 de Santo Domingo de Acobamba, desde hace 20 años, es decir con fecha 26 de agosto de 1983 mediante Resolución N° 2514, asimismo mediante Resolución N° 6062 fue reasignada como profesora de aula al Centro Educativo EEM N° 30227, Hualhuas, Huancayo, todo ello dentro del marco normativo de la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED.
 - b. Que, durante el tiempo que viene laborando como profesora por horas, señala que viene percibiendo dentro de su remuneración mensual la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, otorgándole por dicho concepto el monto equivalente al 30% de la remuneración total permanente, es decir S/.19.86 nuevos soles mensuales, conforme se tiene de su boleta de pago.
 - c. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita algunos artículos de la Ley N°24029, Ley N°25212, Código Procesal Civil, Ley N°27444 y Ley N°27584. - - -

3. **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número Dos, a Folio 16, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 17 y 18. - - -
4. Mediante Resolución número Tres a Folio 20, estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar se abone la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, asimismo los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 e intereses legales correspondientes, pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral de la demandante quien tiene la condición de *Docente nombrada* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados..*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor*

tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (artículo 210°).

QUINTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SEXTO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la actora al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama; en tal sentido conforme al mérito de la **Resolución Administrativa N° 2094** (Folio 10), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **18 de junio de 1987**, por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que *“vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”*. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al

caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*¹¹. - - -

SÉPTIMO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono a la accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

OCTAVO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste a la demandante al pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Administrativa N° 2094** (Folio 10), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **18 de junio de 1987**, es decir anterior a la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212¹², con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de la publicación de esta norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre de 2012**¹³. - - -

NOVENO: Sobre la continua o permanente.- Cabe señalar que con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que entre otras normativas en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes 24029 y 25212; por su parte el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944 derogó el Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento de la Ley 24029), normativas que reconocían al docente inmerso dentro de la Carrera Pública del Profesorado el derecho al pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, como la bonificación adicional por desempeño de cargo por el 30% de su remuneración total y la última por el 5% de la misma remuneración; empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final señaló: **“PRIMERA. Ubicación de los**

¹¹ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

¹² Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

¹³ Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.

profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales. Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, **son ubicados en la primera escala magisterial**, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. Los profesores que se encuentren incursos en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente” (Énfasis agregado), la normativa indicada reguló también la situación de los docentes nombrados durante la vigencia de la Ley 24029, por tanto se colige que la actora a la fecha se encuentra bajo lo regulado por la Ley de Reforma Magisterial. - - -

DÉCIMO: Estando a lo mencionado en el considerando precedente, al estar la accionante dentro de los alcances de la Ley N° 29944, dicha normativa no contempla el pago de la Bonificación por preparación de clases que regulaba la derogada Ley 24029, ya que este beneficio se encuentra incluido en la remuneración íntegra mensual del docente según lo prescrito por el Art. 56° 2^{do} párrafo de la Ley N° 29944¹⁴, concordante con el Art. 127° numeral 127.2) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944¹⁵; en consecuencia se deberá declarar infundado este extremo demandado. - - -

UNDÉCIMO: Sobre el *mandamus* de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005935-UGEL-H (Folio 11).- En la STC. 00102-2007-PC/TC el Tribunal Constitucional señaló, al evaluar los alcances de la STC. N° 0168-2005-PC/TC, que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas referida la primera a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de la características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una

¹⁴ Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

¹⁵ Artículo 127.- Remuneración Íntegra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento” (fundamento 3); bajo la premisa citada, se tiene que la resolución aludida no constituye un *mandamus* para ordenarse su ejecución, en razón de vulnerar esta las normativas citadas anteriormente, siendo la misma contraria a derecho por atentar contra el erario del Estado. - -

DUODÉCIMO: Sobre los incrementos establecidos por los D.U.090-96, D.U.073-97 y D.U.011-99.- Con relación a la pretensión de abono de los incrementos establecidos por el **D.U.090-96, D.U.073-97 y D.U.011-99**, cabe indicar que la primera norma otorgó, a partir del 01 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, Docente de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público. De acuerdo a su artículo 2°, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el 16% sobre diversos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 37-94. - - -

DECIMOTERCERO: En cuanto al **D.U.073-97 y D.U.011-99**, estas normas otorgaron, a partir del 01 de Agosto de 1997 y del 01 de Abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes de Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escales remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% sobre diversos conceptos remunerativos, entre lo que se encuentra la bonificación citada del D.U. N° 37-94; en consecuencia siendo los D.U.090-96, D.U.073-97 y D.U.011-99 colaterales al citado D.U. N° 37-94, y en el caso de autos al tener el accionante la condición de docente no le corresponde tales beneficios, en razón de estar bajo lo regulado por la Ley N° 29944 normatividad que no contempla el incremento de las bonificaciones establecidas en las normas antes indicadas. -

DECIMOCUARTO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **ELSA IRMA MEZA MONTALVO**, a Folios 01 a 07, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**, por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

1. **CUMPLA con PAGAR** a favor de la actora los **DEVENGADOS** de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **21 de mayo de 1990** hasta el **24 de noviembre de 2012**.
2. **CUMPLA con PAGAR** a favor de la accionante los **INTERESES** laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación.
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
4. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del cumplimiento de la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005935-UGEL-H**, de fecha 10 de octubre del 2012.
5. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS
6. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del pago de los incrementos establecidos por los D.U. 090-96, D.U. 073-97 y D.U. 011-99; sin costas procesales ni costos. DA CUENTA el Secretario cursor por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 2082 - 2013

EXPEDIENTE : 00079-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANIBAL CAJACHAGUA RIVERA.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNIN.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO.
DEMANDANTE : GUERRA SALAZAR, FLORENCIO VICENTE.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, seis de diciembre del dos mil trece.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 09, **Florencio Vicente Guerra Salazar**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** y contra el **Gobierno Regional de Junín**, formulando como **PETITORIO: (1)** Se de cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 25 de agosto de 1990, la cual resuelve disponer que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal o administrativo del sector educación, sujeto al Decreto legislativo N° 276 que percibe la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total mensual. **(2)** Por acumulación objetiva originaria sucesiva efectuó el cálculo de los devengados correspondientes desde el uno de febrero de 1991 a partir de su ingreso a la carrera de la administración pública, más las bonificaciones especiales dispuesta en los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, así como de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el art. 1246 del Código Civil, **(3)** También por acumulación objetiva originaria sucesiva cumpla con pagar las costas y costos del proceso y de igual forma solicito no deducción o descuento del impuesto a la renta. - - -
2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, el cumplimiento del pago dispuesto Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 25 de agosto de 1990 que resuelve disponer que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el Personal Administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 que perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de su remuneración total mensual, la cual estipula que la bonificación

diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionalmente respecto del servicio común.

- b.** Que, habiéndose amparado la pretensión procesal respecto al pago de la bonificación especial sobre la base de la bonificación dispuesta por el art. 12° del D.S. N° 051-91-PCM, la cual ha sido recortada, consecuentemente también corresponde pagar el incremento dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, teniendo en cuenta incrementos del 16% de cada uno.
- c.** Que, además de sus derechos peticionados están contenidos en el art. 24°, inc. c) y en el art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en art. 124 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- d.** Que, el art. 53 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, tiene como precedente el art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 que otorgó la bonificación del 30% de la remuneración total, también el art. 184° de la Ley N° 25303 que otorgó al sector salud, y posteriormente mediante el art. 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, concordante con el Decreto Legislativo 608, se dispuso que la bonificación sea pagada a todos los trabajadores del Ministerio de Educación, comprendidos en el D.L. N° 276.
- e.** Como fundamentos jurídicos de su demanda cita la Constitución Política del Estado, D.S. N° 051-91-PCM, D. Leg. N° 608-90, D. Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM. - - -

3. Admitida a trámite la demanda, mediante Resolución Uno a Folio 28, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, y se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose las notificaciones según constancia a Folio 28 vuelta y 29. - -

4. Mediante Resolución número Dos a Folio 30, ante la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, se dispone el ingreso de los autos a Despacho para emitir la correspondiente Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se

encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Delimitación de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y absolución a la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar el reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado consistente en el reintegro dispuesto por el art. 12 del D.S. N° 051-91 y sus incrementos correspondientes otorgados por los Decretos de Urgencia N° 090-99, 073-97 y 011-99, a partir del mes de abril del 2004, que le fueron recortados de sus haberes sobre la remuneración total y devengados e intereses legales hasta la fecha de cancelación; pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: De la percepción permanente de la bonificación diferencial.- Al respecto, es necesario señalar que el literal "a" del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 reconoce el derecho de los servidores de carrera que desempeñen cargos de responsabilidad directiva a percibir una bonificación diferencial por su ejercicio. Sobre el particular, el numeral 3.6.4 del Manual Normativo N9 002-92-DNP, aprobado por Resolución Jefatural N° 013-92-INAP/DN06, señala que los encargos que excedan de treinta (30) días dan derecho a percibir una diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de la remuneración total de la plaza materia de encargo; que debe hacerse efectiva a partir del segundo mes de la encargatura¹⁶. La bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente cuando el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva los haya ejercido, cuando menos, por cinco (5) años; tal como lo dispone el Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Por periodos menores no inferiores a tres (3) años, se adquiere el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación, encargándose a la norma específica señalar los montos y la proporcionalidad en su percepción. - - -

QUINTO: La bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente cuando el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva los haya ejercido, cuando menos, por cinco (5) años; tal como lo dispone el Artículo 124° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Por periodos menores no inferiores a tres (3) años, se adquiere el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación, encargándose a la norma específica señalar los montos y la proporcionalidad en su percepción. De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que el derecho a la percepción permanente de la bonificación diferencial por haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva se adquiere cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- (i) Que se trate de un servidor de carrera.

¹⁶ RESOLUCIÓN N° 00004-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 10.

- (ii) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad.
- (iii) Que haya permanecido por más de cinco (5) años en el ejercicio del cargo, para su percepción total; o, por lo menos, tres (3) años, para su percepción proporcional. - - -

SEXTO: Sobre el Art. 184° de la Ley N° 25303.- Cabe indicar que la Ley N° 25303, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184 estableció otorgar al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992. Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17° del Decreto Ley N° 25572 publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de Octubre de 1992. Por lo que, el beneficio recogido por el Art. 184 de la Ley N° 25303 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992. - - -

SÉPTIMO: Sobre el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.- El Art. 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normativa que será materia de análisis, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios, por su parte el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, sobre el particular, se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, del 24 de agosto de 19907, se dispuso el pago de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" al personal administrativo del Sector Educación, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 608. - - -

OCTAVO: A su vez, el **Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF** fija el monto de las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas a los trabajadores sujetos a las leyes que se señalan a continuación:

- Ley N° 23733, Ley Universitaria.
- Ley N° 24029, Ley del Profesorado.
- Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud.

- Ley N° 23728, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público.
- Ley N° 24050, Ley que establece precisiones sobre los profesionales nutricionistas o dietistas, laboratoristas clínicos y fisioterapeutas y terapeutas ocupaciones incluidas dentro de los alcances de la Ley N° 23728¹⁷. - - -

NOVENO: Del análisis sistemático de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño de cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa¹⁸. - - -

DÉCIMO: Análisis de la controversia.- Estando a lo mencionado en los considerandos precedentes y de la revisión de autos se advierte que el actor no acredita con documento alguno que venga desempeñando un cargo de responsabilidad, por el contrario según la **Boleta de Pago** (folios 18) se advierte que el actor tiene la condición de **Trabajadora de Servicio III**, lo cual según lo mencionado se aprecia que no desempeña un cargo de responsabilidad directiva; razón por la cual se deberá declarar infundada la demanda. - - -

UNDÉCIMO: Asimismo, es necesario indicar que la disposición de la **Resolución Ministerial N° 1445-90-ED** relativa al cálculo de la denominada "**bonificación por desempeño de cargo**" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferiores al Decreto Supremo N° 051-91-PCM que, como se vio líneas arriba, se encuentra vigente y tiene jerarquía legal. Adicionalmente, conviene señalar que el fundamento de la preferencia expresada en reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional por la aplicación de la remuneración total para el cálculo de determinadas asignaciones, bonificaciones y subsidios previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y en la Ley N° 24029 obedece al principio de especialidad, por cuanto tales normas contienen una referencia común a la remuneración mensual total del trabajador como base de cálculo de tales beneficios y no a la remuneración total permanente prevista en el literal "a" del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Idéntico criterio fue seguido por el Tribunal Constitucional para la resolución de los recursos de apelación relativos a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. - - -

DUODÉCIMO: Este criterio interpretativo, no obstante, no puede ser trasladado al caso que nos ocupa, por cuanto no existe una norma de igual jerarquía que establezca expresamente que la bonificación especial prevista en

¹⁷ Fundamento 18 de la RESOLUCIÓN N° 03350-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.

¹⁸ Fundamento 19 de la RESOLUCIÓN N° 03350-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala.

el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se calcule sobre una remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada en el literal "a" del Artículo 8° del mismo cuerpo normativo. Estando a ello, y considerando que el Artículo 12° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM no prevé la aplicación de una remuneración distinta ni deriva la precisión de norma, se debe concluir que para el cálculo de la bonificación especial materia de análisis, resulta aplicable la remuneración total permanente del trabajador.

DECIMOTERCERO: Sobre los incrementos establecidos por los D.U.090-96, D.U.073-97 y D.U.011-99.- Con relación a la pretensión de abono de los incrementos establecidos por el **D.U.090-96, D.U.073-97 y D.U.011-99**, cabe indicar que la primera norma otorgó, a partir del 01 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, Docente de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público. De acuerdo a su artículo 2°, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el 16% sobre diversos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 37-94. - - -

DECIMOCUARTO: En cuanto al **D.U.073-97 y D.U.011-99**, estas normas otorgaron, a partir del 01 de Agosto de 1997 y del 01 de Abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes de Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escales remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el 16% sobre diversos conceptos remunerativos, entre lo que se encuentra la bonificación citada del D.U. N° 37-94; en consecuencia siendo los D.U.090-96, D.U.073-97 y D.U.011-99 colaterales al citado D.U. N° 37-94, y en el caso de autos al no haberse solicitado el pago del mismo, no se puede disponer su cumplimiento, máxime que al no incrementarse la remuneración de la actora no es factible el incremento o reajuste de la misma en aplicación de las normativas citadas; por tanto, este extremo demandado también deviene en infundado. - - -

DECIMOQUINTO: Sobre los devengados e intereses legales.- Conforme al razonamiento establecido en los considerandos precedentes, al no asistirle al recurrente el derecho a percibir la Bonificación antes mencionada, por consecuencia lógica no existen devengados ni intereses legales a pagársele, deviniendo también este extremo demandando en infundado. - - -

DECIMOSEXTO: Sobre la no deducción del impuesto a la renta.- Estando al razonamiento antes mencionado, se aprecia que al actor no le corresponde percibir bonificación por desempeño de cargo, en razón de no estar desempeñando un cargo directivo o de responsabilidad, por lo que, al no corresponderle pago alguno, tampoco se le puede descontar del mismo el impuesto a la renta. - - -

DECIMOSÉPTIMO: Sobre las Costas y Costos del proceso.- Conforme se aprecia del petitorio de la demanda del actor, pretende el pago de costas y costos del proceso a cargo de la demandada, al respecto debemos indicar que estando a lo regulado en el Art. 45° de la Ley N° 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas, razón por la cual este extremo demandado se deberá desestimar. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS** la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **FLORENCIO VICENTE GUERRA SALAZAR**, a Folio 01 a 09, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; DECLARÁNDOSE la **CONCLUSIÓN** del proceso y DISPONIÉNDOSE el **ARCHIVAMIENTO** definitivo de los presentes autos, consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión. DA CUENTA el Secretario cursor por disposición Superior; **HÁGASE** saber. -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1851 - 2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central.

EXPEDIENTE : 00017-2013-0-1501-JR-LA-01.

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

ESPECIALISTA : ANIBAL CAJACHAGUA RIVERA.

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO.

DEMANDANTE : YEPES MARIN, JUAN FERNANDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, treinta de octubre del dos mil trece.-

VISTOS

1. Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 05, **Juan Fernando Yépes Marín** y **Flor de María Amparo García Hospinal**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1)** Que, se sirva disponer a la entidad demandada cumpla con la ejecución y pago en mérito a las Resoluciones Directorales N° 005545-UGEL-H, de fecha 21 de setiembre del 2012, y N° 006150-UGEL-H, de fecha 24 de setiembre del 2012, con sus respectivos intereses que se generen a la fecha de su pago, liquidable en ejecución de sentencia. - - -
2. Fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, conforme se aprecia de las Resoluciones Directorales N° 005545-UGEL-H, de fecha 21 de setiembre del 2012 y N° 006150-UGEL-H, de fecha 24 de setiembre del 2012, se dispone otorgar una gratificación equivalente a 01 remuneración íntegra por 25 años de servicios a favor del demandante Juan Fernando Yépez Marín y la gratificación equivalente a 02 remuneraciones íntegras a favor de Flor de María Amparo García Hospinal, por haber cumplido también 25 años de servicios, en aplicación correcta y legal del art. 51 de la Ley de la Carrera Pública Magisterial.
 - b. Que, en este orden de ideas viene a peticionar el cumplimiento de las normas descritas, peticionando se haga efectivo el pago de los beneficios, que a la fecha no se ha cumplido con pagar, pese a haber reclamado reiteradamente.
 - c. Fundamenta su demanda amparándose en los arts. de la Ley N° 27584, modificada por D.L. N° 1067. - - -
3. **Admitida** a trámite la demanda mediante Resolución Uno, a Folio 15, en la vía procedimental del **PROCESO URGENTE**, contra la **Unidad de Gestión Educativa de Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con conocimiento del **Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**, requiriéndoseles

la presentación del respectivo expediente administrativo, verificándose el cumplimiento de los emplazamientos como es de verse de las constancias de notificación que obran a Folio 15 vuelta y 16. - - -

4. Mediante Resolución Dos a Folio 17, se prescinde del Expediente Administrativo, por no haber sido adjuntado dentro del plazo de Ley, disponiendo ingresen los autos a despacho para sentenciar. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad de la acción contenciosa administrativa.- El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución tiene por finalidad el **control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo** y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Sobre la validez del acto administrativo.- Que, de conformidad con lo normado por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos (artículo 1°, numeral 1.1) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo que **el objeto o contenido del acto administrativo** (artículo 5°, numeral 5.3) **no debe contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes**, ni puede infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

TERCERO: Que, así mismo, conforme a lo dispuesto por la precitada Ley 27444, la validez del acto administrativo (artículo 8°) está condicionada a que su dictado se haya dado **conforme al ordenamiento jurídico**, presumiéndose su validez (artículo 9°) en tanto la nulidad que se pretenda no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; siendo que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, entre otros, constituye *vicio* del acto administrativo (numeral 1.- del artículo 10°) que causa su **nulidad de pleno derecho**. - - -

CUARTO: Controversia en autos.- Que, no obstante pese a no advertirse controversia en autos, a efecto de establecer el derecho que se acciona, resulta menester determinar si la entidad demandada deba cumplir con la ejecución y pago en mérito a las Resoluciones Directorales N° 005545-UGEL-H, de fecha 21 de setiembre del 2012, y N° 006150-UGEL-H, de fecha 24 de setiembre del 2012, con sus respectivos intereses que se generen a la fecha de su pago, liquidable en ejecución de sentencia, pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

QUINTO: Mandatos legales pertinentes sobre la asignación por haber cumplido 25 años de servicios.- Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad por la Ley 24029, del Profesorado, dada la condición personal laboral del demandante quien ostenta el cargo de Profesor de aula-: **El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de**

servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón, y **tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios los varones** (artículo 52° modificado por la Ley N° 25212); y en virtud de lo normado por el D.S.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: **El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón;** siendo que este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente; implicando el incumplimiento de esta disposición **responsabilidad** administrativa (artículo 213°). - - -

SEXTO: Sobre la Remuneración Total.- Mediante D.S. 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** Es aquella que está **constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.** Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse los subsidios materia de autos a favor de la parte demandante, siendo importante a manera de ilustración citar lo señalado por el Supremo Tribunal Constitucional, quien como máxime intérprete de la Constitución Política del Estado, señaló: “En el caso de autos, a efectos de determinar los montos de los subsidios que corresponden a la demandante por fallecimiento de un familiar directo y por gastos de sepelio, se deben tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, motivo por el cual este Colegiado considera que la demanda debe estimarse”; bajo ese contexto la demandada deberá otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio a la actora tomando como base de cálculo la remuneración total. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal referente a la asignación por 25 años de servicios.- Conforme a la **Resolución Directoral N° 005545-UGEL-H**, de fecha 21 de setiembre del 2012 (Folio 08) donde se le reconoce al actor Juan Fernando Yépez Marín la gratificación de una remuneración total íntegra por haber cumplido veinticinco años de servicios por la suma de S/.1,943.37 nuevos soles; y mediante **Resolución Directoral N° 006150-UGEL-H**, de fecha 24 de setiembre del 2012 (09) donde se le reconoce a la actora Flor de María Amparo García Hospinal la gratificación de dos remuneraciones totales íntegras por haber cumplido veinticinco años de servicios por la suma de S/.3,886.74 nuevos soles; en esa línea cabe indicar que de conformidad con lo señalado en el numeral (vi) del fundamento jurídico

21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹⁹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no es aplicable** para el cálculo de la asignación por cumplir veinte (30) años de servicios prestados al Estado regulada en el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 52° de la Ley N° 24029 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración íntegra de la docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución; **en consecuencia al estar reconocida la deuda que se les tiene, esta debe ser cumplida por la entidad accionante**, teniendo en consideración que conforme señala el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, es prioridad del empleador el pago de los beneficios sociales del trabajador antes de cualquier otra obligación que tuviera.

OCTAVO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Asignación *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 52° de la Ley 24029 y artículo 213° del D.S.19-90-ED, corresponde el pago de los intereses laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a los recurrentes hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con criterio de conciencia y apreciación conjunta y razonada e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLO: SE DECLARA FUNDADA** la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por **JUAN FERNANDO YÉPEZ MARÍN** y **FLOR DE MARÍA AMPARO GARCÍA HOSPINAL**, a Folio 01 a 05 contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**, por tanto: **SE ORDENA** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

¹⁹ Resolución N° 04607 -2012-SERVIR/TSC-Primera sala.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

1. **CUMPLA** con lo dispuesto por la **Resolución Directoral N° 005545-UGEL-H**, de fecha 21 de setiembre del 2012. ASIMISMO **pague** al actor Juan Fernando Yépes Marín, la suma de: **MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES Y 37/100 NUEVOS SOLES (S/.1,943.37 N/S)**, que le corresponden por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios a favor del Estado, asimismo;
2. **CUMPLA** con lo dispuesto por la **Resolución Directoral N° 006150-UGEL-H**, de fecha 24 de setiembre del 2012. ASIMISMO **pague** a la actora Flor de María Amparo García Hospinal, la suma de: **TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS Y 74/100 NUEVOS SOLES (S/.3,886.74 N/S)**, que le corresponden por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios a favor del Estado;
3. **DISPONIENDO** además el pago de **INTERESES LABORALES** respecto de las sumas impagas devengadas a liquidarse en ejecución de sentencia; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; Da cuenta el secretario judicial por mandato Superior. **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO**

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1018-2014

EXPEDIENTE : 00021-2013-0-1501-SP-LA-02.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANDRES ABELARDO ÑAUPARI CARDENAS.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.
: UGEL DE CONCEPCIÓN.
DEMANDANTE : AGUILAR CARRION, LOURDES JANETH.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Huancayo, veintiséis de junio de dos mil catorce.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 07, **Lourdes Janeth Aguilar Carrion** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín y la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción**, formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se ordene a la demandada expedir resolución otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra. **(2)** Se reconozca los intereses legales generados desde el 05 de abril de 2000 hasta diciembre del 2012. - - -
- 2.** Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a.** Que, la recurrente labora en la Institución Educativa del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Junín, sujeto a la ley del Profesorado N°24029, y que le pagaron indebidamente desde el 05 de abril del 2000 hasta diciembre de 2012 sobre la remuneración total permanente y no sobre la remuneración íntegra total como manda la ley.
 - b.** Que, mediante requerimiento de fecha 19 de marzo del 2013, con expediente N°285357, realizo el requerimiento a la Dirección Regional de Educación de Junín y también a la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción con expediente N°3878 del 21 de marzo de 2013, quienes a la fecha no se pronuncian sobre su derecho adquirido al haber laborado como docente.
 - c.** Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción le otorgo una bonificación diminuta, en base a su remuneración total permanente, además que los derechos laborales tienen carácter irrenunciable, mas aun si tenemos en cuenta que estos tienen por finalidad la protección del trabajador y de su familia.

d. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N°25212, el D.S.N°019-90-ED, Decreto Ley N°25920, Ley N°27584. - - -

- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número Seis a Folio 34, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Junín y la Unidad de Gestión Educativa Local de Concepción**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 34 vta. - - -
- 4.** Mediante Resolución número Siete a Folio 40, se ha resuelto tener por APERSONADO al proceso al Director Regional de Educación de Junín, sin absolución de la demanda, se declara improcedente la devolución efectuada por la misma y no habiendo cumplido con presentar el expediente administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4). - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada el pago a favor de la accionante de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, más el pago de los intereses legales generados desde el 05 de abril de 2000 hasta diciembre del 2012. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Cabe indicar que la Ley 24029 - Ley del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por***

preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). –

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda, al tener la actora la calidad de “docente en actividad” se aprecia que le asiste el pago del beneficio solicitado, por lo que, estando al mérito de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 06128-DREJ** de fecha 12 de Junio de 2000 (Folio 17), **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08241-DREJ** de fecha 27 de Junio de 2001 (Folio 18) y **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 06535** de fecha 17 de Mayo de 2002 (Folio 17) se aprecia que ingresó al sector Educación en calidad de docente contratada a partir del **05 de Abril del 2000**, asimismo según la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00779-DREJ** de fecha 28 de Enero de 2003 (folio 20) se le nombró dentro de lo regulado por la extinta Ley N° 24029 como profesora de Educación especial, a partir del **02 de Enero de 2003**; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como “*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan

tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*²⁰. - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulado por la extinta Ley 24029, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste a la demandante al pago del 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración total, estando al mérito de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 06128** de fecha 12 de Junio de 2000 (Folio 17), **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 08241-DREJ** de fecha 27 de Junio de 2001 (Folio 18) y **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 06535** de fecha 17 de Mayo de 2002 (Folio 17) se aprecia que ingresó al sector Educación en calidad de docente contratada a partir del **05 de Abril de 2000**, asimismo según la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00779-DREJ** de fecha 28 de Enero de 2003 (folio 20) se le nombró dentro de lo regulado por la extinta Ley N° 24029, a partir del **02 de Enero de 2003**; por tanto le corresponde la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde el **05 de Abril de 2000 hasta 24 de Noviembre de 2012**²¹. - - -

DÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha de actualización de la deuda hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

²⁰ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

²¹ Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA** la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **LOURDES JANETH AGUILAR CARRION** a Folios 01 a 07 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CONCEPCIÓN** por tanto **ORDENO** que el **Director Regional de Educación de Junín y el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** dada su condición de Titulares del Pliego de las entidades demandadas, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

1. **CUMPLAN** con **PAGAR** a favor de la actora los **DEVENGADOS** de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **05 de Abril de 2000 hasta 24 de Noviembre de 2012.**
2. **CUMPLAN** con **PAGAR** a favor de la accionante los **INTERESES** laborales por las sumas dejadas de percibir hasta su oportuna cancelación.
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin **COSTAS PROCESALES** ni **COSTOS**; **DA CUENTA** el Secretario cursor por disposición Superior. **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1787-2013

EXPEDIENTE : 00023-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANDRES ABELARDO ÑAUPARI CARDENAS.
TERCERO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO.
DEMANDANTE : CHUSI CHOA, ALEJANDRO MAURO.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, veintitrés de octubre de dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 03, **Alejandro Mauro Chusi Choa** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local del Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se ordene a los demandados el cumplimiento de la Resolución N° 005071-UGEL-H de fecha 03 de setiembre de 2012, más los intereses y devengados desde mayo de 1990. - - -
- 2.** Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a.** Que, al se le ha expedido la Resolución N° 005071-UGEL-H de fecha 03 de setiembre de 2012, que le otorga el derecho a percibir el pago de la bonificación reclamada, la pretensión reclamada le corresponde de acuerdo a la Ley 24029 y Ley 25212 y el art. 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED y Reglamento de la Ley del Profesorado.
 - b.** Como fundamentos jurídicos cita la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y Código Procesal Civil. - - -
- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número uno a Folio 17, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local del Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**, disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 17 vta. y 18. - -
- 4.** Mediante Resolución número dos a Folio 19, ante la no absolución a la demanda, se PRESCINDE del expediente administrativo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia.- - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005071-UGEL-H de fecha 03 de setiembre de 2012, más los intereses y devengados desde mayo de 1990. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente nombrado* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos*

que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el actor al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama; en tal sentido conforme al mérito de la **Resolución Directoral N° 06968** de fecha 04 de setiembre de 1995 (Folio 05), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **04 de setiembre de 1995**, por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que *“vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”*. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*²². - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono al accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la

²² Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, gestionando con las causales sometidas a su decisión.

remuneración total, estando a la **Resolución Directoral N° 06968** de fecha 04 de setiembre de 1995 (Folio 05), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **04 de setiembre de 1995**, es decir posterior de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212²³, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde su ingreso al Magisterio, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **04 de setiembre de 1995 hasta el 24 de noviembre de 2012**²⁴. - - -

DÉCIMO: Sobre la continua o permanente.- Cabe señalar que con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que entre otras normativas en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes 24029 y 25212; por su parte el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944 derogó el Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento de la Ley 24029), normativas que reconocían al docente inmerso dentro de la Carrera Pública del Profesorado el derecho al pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, como la bonificación adicional por desempeño de cargo por el 30% de su remuneración total y la última por el 5% de la misma remuneración; empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final señaló: **“PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales.** Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, **son ubicados en la primera escala magisterial**, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. Los profesores que se encuentren incursos en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente” (Énfasis agregado), la normativa indicada reguló también la situación de los docentes nombrados durante la vigencia de la Ley 24029, por tanto se colige que el actor a la fecha se encuentra bajo lo regulado por la Ley de Reforma Magisterial. - - -

UNDÉCIMO: Estando a lo mencionado en el considerando precedente, al estar el accionante dentro de los alcances de la Ley N° 29944, dicha normativa no contempla el pago de la Bonificación por preparación de clases que regulaba la derogada Ley 24029, ya que este beneficio se encuentra incluido en la remuneración íntegra

²³ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

²⁴ Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.

mensual del docente según lo prescrito por el Art. 56° 2do párrafo de la Ley N° 29944²⁵, concordante con el Art. 127° numeral 127.2) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944²⁶; en consecuencia se deberá declarar infundado este extremo demandado. - - -

DUODÉCIMO: Sobre el *mandamus* de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005071-UGEL-H (folio 04).- En la STC. 00102-2007-PC/TC el Tribunal Constitucional señaló, al evaluar los alcances de la STC. N° 0168-2005-PC/TC, que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas referida la primera a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de la características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento” (fundamento 3); bajo la premisa citada, se tiene que la resolución aludida no constituye un *mandamus* para ordenarse su ejecución, en razón de vulnerar esta las normativas citadas anteriormente, siendo la misma contraria a derecho por atentar contra el erario del Estado. - - -

DECIMOTERCERO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación al recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **ALEJANDRO MAURO CHUSI CHOA** a Folios 01 a 03 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL HUANCAYO** por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local del Huancayo** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

²⁵ Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

²⁶ Artículo 127.- Remuneración Íntegra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

1. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor del actor los DEVENGADOS de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **04 de setiembre de 1995** hasta el **24 de noviembre de 2012**.
2. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor del accionante los INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado;
4. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDADA en el extremo pretendido de cumplimiento y ejecución de la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005071-UGEL-H** de fecha 03 de setiembre de 2012.
5. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS. DA CUENTA el Secretario cursor por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 734 - 2013

EXPEDIENTE : 00029-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
ESPECIALISTA : KATTY BUJAICO ORELLANA.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNIN.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE JUNIN.
DEMANDANTE : ASTETE ACOSTA, MERCEDES MARGARITA.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

Huancayo, tres de mayo del dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 08, **Mercedes Margarita Astete Acosta**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín**, formulando como **PETITORIO: (1)** Que se ordene la nulidad de la Resolución Regional de Educación N° 03790-DREJ, de fecha 02 de octubre del 2012 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 599-2012-GR-JUNIN/GGR, de fecha 15 de noviembre del 2012 y consecuentemente se ordene la expedición de nueva resolución ordenando otorgar a favor del recurrente la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el pago de devengados con retroactividad al mes de febrero de 1991 y sus intereses legales. - - -
- 2.** Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a.** Que, al haberse expedido la Resolución Directoral Regional de Educación N° 03790-DREJ, de fecha 02 de octubre del 2012, que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30% de su remuneración total y considerando que es contraria a derecho interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo resuelta declarándola infundado el recurso de apelación dando por agotada la vía administrativa.
 - b.** Que, la recurrente vino laborando como profesora de aula de la Institución Educativa N° 30327 de Orcotuna, Concepción, Junín, la cual fue cesada, habiendo sido nombrada como profesora por horas del centro educativo base "Francisco Irazola" de Satipo, Junín, conforme a la Resolución N° 02127, de fecha 14 de setiembre de 1981.
 - c.** Como fundamentos jurídicos de su demanda cita la Ley N° 24029, Ley N° 25212, Constitución Política del Estado y Ley N° 27584. - - -

- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número Uno a Folio 21, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Junín**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 21 vuelta. - - -
- 4.** Mediante Resolución número Dos a Folio 49, se ha resuelto tener por APERSONADO al proceso al Director Regional de Educación de Junín, y se declaró improcedente la devolución efectuada, estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar la nulidad de la Resolución Regional de Educación N° 03790-DREJ, de fecha 02 de octubre del 2012 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 599-2012-GR-JUNIN/GGR, de fecha 15 de noviembre del 2012 y consecuentemente se ordene la expedición de nueva resolución ordenando otorgar a favor del recurrente la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como el pago de devengados con retroactividad al mes de febrero de 1991 y sus intereses legales, pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Situación laboral de la actora.- A efectos de determinar el derecho que le pueda asistir a la actora, es necesario analizar la situación laboral que tiene dentro de la demandada, en ese sentido conforme la **Resolución Directoral N° 0233**, de fecha 28 de marzo del 2007 (Folio 13), se aprecia que cesó a su solicitud a partir del **02 de marzo del 2007**, otorgándosele una pensión definitiva dentro del Decreto Ley N° 20530, condición que se tendrá en cuenta al momento de resolver. - - -

OCTAVO: Análisis de la controversia.- En tal sentido, si bien el Juzgador en anteriores pronunciamientos similares al presente, ha estimado las demandas teniendo en cuenta el reconocimiento que las entidades accionadas le hacen a los trabajadores al igual que el caso *sub materia*, adoptándose tal criterio en virtud a la **Sentencia de Vista N° 1318-2012** dada por la Primera Sala Mixta de esta Corte Superior, en el Expediente N° 01312-2012 seguido por Porfirio Latorre Huarhua contra la DREJ; **variando así los criterios anteriores;** estando a lo mencionado de la revisión de autos se advierte que según la **Boleta de Pago** (Folio 19), que cesó a su solicitud a partir del **01 de enero del 2000**, otorgándosele una pensión definitiva dentro del Decreto Ley N° 20530, según el tenor de dicho documento se colige que la bonificación solicitada no le asiste en razón de no tener la condición de “docente activo”, así como tampoco demuestra el porqué se le debe pagar tal beneficio, es decir no acredita la preparación de

clases o evaluación que realiza para que le asista lo pretendido, ya que la bonificación antes mencionada le asiste a un docente en actividad por la propia función que desempeña y no a un cesante por no tener actividad con alumnos, a lo mencionado cabe precisar que conforme a la **Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y **no se podrá prever en ellas la nivelación**, siendo de aplicación para el caso *sub materia* lo mencionado por el **Art. 4° de la Ley N° 28449**, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, **prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, del mismo modo es preciso señalar que el Artículo Único de la Ley N° 25048 prescribe: *“Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, **se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones**, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908” (Énfasis agregado)*, en consecuencia al no tener la **“Bonificación especial por preparación de clases y evaluación”** la condición de pensionable no le corresponde a la actora, sumado a ello es importante hacer hincapié que el Art. 48° de la Ley N° 24029 y Art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, señalan que a los docentes les corresponde el 30% de la remuneración total al ser docentes en actividad, no especificando a la pensión total que perciben los pensionistas en razón que las mismas tienen naturaleza diferente, siendo pertinente citar para efectos de ilustración la definición que se hace sobre la remuneración el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que indica que la **Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, mientras que la **pensión de cesantía** es una prestación cuyo objetivo es facilitar un modo de vida racional a las personas que luego de haber laborado determinado tiempo y haber alcanzado cierta edad, no participan del mercado laboral, asimismo se debe merituar que las normas citadas no se refieren que este beneficio corresponda a un cesante sino a docentes, entendiéndose a los que están activos, ya que a diferencia de otros beneficios regulado por la Ley N° 24029, esta no habla de remuneración o pensión total, sino simplemente de remuneración, a diferencia de lo regulado como ejemplo en el Art. 51° del mismo cuerpo de leyes al referirse al subsidio por luto y gastos de sepelio los docentes tienen derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos **remuneraciones o pensiones**, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, mientras que el Art. 48° de la norma citada se refiere únicamente a la **“remuneración total” mas no a “pensión total”**, razón por la cual se concluye que este beneficio no le corresponde a la accionante en su condición de cesante. - - -

NOVENO: A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el **Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo** que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el **Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)** tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo²⁷. Bajo esa facultad resulta importante establecer que también dicha entidad ha desarrollado este tema señalando en las **Resoluciones números 0413-2011, 4077-2011 00069-2012, 00079-2012, 02383-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** mencionando: “De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el impugnante solicita el reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, **pese a no encontrarse al servicio del Estado al tener la condición de pensionista (...)**” (Énfasis agregado), bajo la interpretación de lo mencionado por la máxima autoridad administrativa se aprecia que la bonificación solicitada **solo** le corresponde a los docentes que se encuentran en actividad, mas no a los pensionistas, por no estar en el ejercicio de la función docente; razón por la cual, se deberá desestimar la demanda en el extremo del pago de la continua o permanente de la bonificación *sub materia*. –

DÉCIMO: Sobre los devengados.- Cabe indicar que si bien la demandante a la fecha tiene la condición de cesante, empero en autos se encuentra demostrado que durante el período en que estuvo como docente en actividad la entidad accionada no cumplió con el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; por tanto al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio se le deberá reconocer el mismo *solo por el periodo antes de su condición de pensionista*, estando a la **Resolución Administrativa N° 02127** de fecha 14 de setiembre de 1981 (folio 14), se aprecia que la actora fue nombrada en el Sector Educación a partir del **17 de julio de 1981**, es decir antes de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212²⁸, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990 hasta el 01 de enero del 2000 (día anterior a su cese)**. - - -

UNDÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

²⁷ Resolución N° 3162-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala.

²⁸ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres°.

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **MERCEDES MARGARITA ASTETE ACOSTA** a Folios 01 a 08 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN** por tanto **ORDENO** que el **Director Regional de Educación de Junín** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

1. **CUMPLA con PAGAR** a favor de la actora los **DEVENGADOS** de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del **21 de Mayo de 1990 hasta el 01 de marzo del 2007.**
2. **CUMPLA con PAGAR** a favor de la actora los **INTERESES** laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación.
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin **COSTAS PROCESALES** ni **COSTOS**; Da cuenta la secretaria cursora por mandato Superior. **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1461-2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00032-2013-0-1501-JR-LA-01

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ESPECIALISTA : ANIBAL VICENTE CAJACHAGUA RIVERA

EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN,

DEMANDADO : DIRECTOR DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HYO ,

DEMANDANTE : VILCHEZ LAZO, LOURDES MILA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, seis de setiembre dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 05, **Lourdes Mila Vilchez Lazo**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1)** Se ordene a la demandada cumpla con pagarle la Bonificación especial, equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual por preparación de clases y evaluación, y el pago por concepto de devengados de la bonificación personal por preparación y evaluación en base al 30% de la remuneración total, disponiendo su liquidación con la sola deducción de lo indebidamente pagado, así mismo los intereses legales que se generan a la actualidad.
- 2.** Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a.** Que, la actora es directora nombrada pero que anteriormente laboro como profesora de aula es por ello que declaran fundad su solicitud mediante Resolución Directoral N° 003983-2011-UGEL-HYO de fecha 17 de Julio del 2012 y dispuso que se otorgue el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.
 - b.** Que, estando al derecho y dado que el pago de la bonificación por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la remuneración total no se ha cumplido ha solicitado el cumplimiento del pago de sus derechos establecidos.
 - c.** Como fundamentos jurídicos de su demanda cita artículos de la Ley N° 27584, Ley N° 28531 y Código Procesal Civil. - - -

- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número Uno, a Folio 15, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio y 16. - - -
- 4.** Mediante Resolución número dos a Folio 18, ante la no absolución a la demanda y no presentación del expediente administrativo se prescinde del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando a la no absolución a la demandada, es menester determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar a favor de la actora la Bonificación especial, equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual por preparación de clases y evaluación, el mismo que se encuentra obligado según la Resolución Directoral N° 003983-UGEL-H de fecha 07 de julio de 2012, más los intereses legales que devenguen al momento de la ejecución del pago, con costas y costos del proceso. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye***

a los respectivos profesores cesantes y jubilados... (artículo 2°); **El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda, al tener la actora la calidad de “docente en actividad” se aprecia que le asiste el pago del beneficio solicitado, por lo que, estando al mérito de la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 003983-2011-UGEL-HYO** de fecha 17 de Julio del 2012 (Folio 07), se aprecia que la demandada le reconoce el derecho a la accionante a gozar del beneficio pretendido, en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como “*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los

criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*²⁹. - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono a la accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Administrativa N° 5372** de fecha 30 de diciembre de 1988 (folio 11), se aprecia que la actora fue nombrado en el Sector Educación a partir del **30 de diciembre de 1988**, es decir antes de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212³⁰, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990**. En la línea anterior se advierte que asiste razón y derecho a disponer también el **abono de la continua o permanente** de la bonificación *sub materia* a partir de la ejecución de la presente sentencia mediante el registro respectivo en planilla por tratarse de un concepto remunerativo especial que debe adherirse al pago mensual y formal de la remuneración mensual del actor.

²⁹ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

³⁰ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

DÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo **48° de la Ley 24029**, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha **bonificación a la recurrente** hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **LOURDES MILA VÍLCHEZ LAZO** a Folios 01 a 10 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO** por tanto **ORDENO** que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD, CUMPLA con lo dispuesto por la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 003983-2011-UGEL-HYO** de fecha 17 de Julio del 2012. ASIMISMO pague a favor de la actora la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los DEVENGADOS a partir del **21 de Mayo de 1990** hasta el momento del cumplimiento de dicho beneficio, así como el pago de INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación; DISPONIENDO además el pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS. Da cuenta el secretario cursor por mandato superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1788-2013

EXPEDIENTE : 00035-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.
ESPECIALISTA : ANDRES ABELARDO ÑAUPARI CARDENAS.
REPRESENTANTE : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
DEMANDADO : LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE JUNIN.
DEMANDANTE : GUERRA CORICASA, NORMA ANGELICA.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, veintitrés de octubre de dos mil trece.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 03, **Norma Angélica Guerra Coricasa** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín**, formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se ordene el cumplimiento de la R.D. N° 04211-DREJ de fecha 28 de noviembre de 2011, y se ordene el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total como se encuentra ordenado en la resolución en mención, que viene a ser aproximadamente la suma de S/. 240.00 N/S mensual. **(2)** Se ordene el pago de los devengados desde el mes de julio de 1990 fecha de su nombramiento. - - -
2. Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a. Que, al solicitar a la demandada el pago de la bonificación reclamada se expidió la resolución cuyo cumplimiento pretende se ordene, ante el no pago del beneficio reconocido interpone la presente demanda.
 - b. Se encuentra acreditado hasta la fecha la omisión o incumplimiento por parte de la demandada al no realizar y/o ejecutar el pago de la bonificación ordenado con la Resolución Directoral N° 0394-UGELCH a pesar de estar ordenado.
 - c. Como fundamentos jurídicos cita el Código Procesal Civil, Ley N° 24029, Decreto Supremo N° 19-90-ED y Ley N° 27584. - - -
3. **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número uno a Folio 10, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Junín**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 10 vta. y 11. - - -
4. Mediante Resolución número dos a Folio 20, se tiene por Apersonado al proceso a la Dirección Regional de Educación de Junín, se declaró improcedente la

devolución de cédulas de notificación, se prescindió del expediente administrativo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a la demandada el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04211-DREJ de fecha 28 de noviembre de 2011, y se ordene el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total como se encuentra ordenado en la resolución en mención, que viene a ser aproximadamente la suma de S/. 240.00 N/S mensual; se ordene el pago de los devengados desde el mes de julio de 1990 fecha de su nombramiento. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente nombrada* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias

orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8º) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total**.- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la actora al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama; en tal sentido conforme al mérito de la **Resolución Administrativa N° 0323** de fecha 03 de junio de 1987 (Folio 08), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **01 de abril de 1987**, por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48º de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48º antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que *“vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”*. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*³¹. - - -

³¹ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3º que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, gestionando con las causales sometidas a su decisión.

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono a la accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste a la demandante al pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Administrativa N° 0323** de fecha 03 de junio de 1987 (Folio 08), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **01 de abril de 1987**, es decir anterior a la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212³², con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de la expedición de dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre de 2012**³³.-

DÉCIMO: Sobre la continua o permanente.- Cabe señalar que con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que entre otras normativas en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes 24029 y 25212; por su parte el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944 derogó el Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento de la Ley 24029), normativas que reconocían al docente inmerso dentro de la Carrera Pública del Profesorado el derecho al pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, como la bonificación adicional por desempeño de cargo por el 30% de su remuneración total y la última por el 5% de la misma remuneración; empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final señaló: **“PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales. Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente**

³² Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

³³ Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.

Ley. Los profesores que se encuentren incurso en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente” (Énfasis agregado), la normativa indicada reguló también la situación de los docentes nombrados durante la vigencia de la Ley 24029, por tanto se colige que la actora a la fecha se encuentra bajo lo regulado por la Ley de Reforma Magisterial. - - -

UNDÉCIMO: Estando a lo mencionado en el considerando precedente, al estar la accionante dentro de los alcances de la Ley N° 29944, dicha normativa no contempla el pago de la Bonificación por preparación de clases que regulaba la derogada Ley 24029, ya que este beneficio se encuentra incluido en la remuneración íntegra mensual del docente según lo prescrito por el Art. 56° 2º párrafo de la Ley N° 29944³⁴, concordante con el Art. 127° numeral 127.2) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944³⁵; en consecuencia se deberá declarar infundado este extremo demandado. - - -

DUODÉCIMO: Sobre el *mandamus* de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04211-DREJ (folio 05 a 06).- En la STC. 00102-2007-PC/TC el Tribunal Constitucional señaló, al evaluar los alcances de la STC. N° 0168-2005-PC/TC, que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas referida la primera a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de la características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento” (fundamento 3); bajo la premisa citada, se tiene que la resolución aludida no constituye un *mandamus* para ordenarse su ejecución, en razón de vulnerar esta las normativas citadas anteriormente, siendo la misma contraria a derecho por atentar contra el erario del Estado. - - -

DECIMOTERCERO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo.

³⁴ Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

³⁵ Artículo 127.- Remuneración Íntegra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA EN PARTE** la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **NORMA ANGÉLICA GUERRA CORICASA** a Folios 01 a 03 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN** por tanto **ORDENO** que el **Director Regional de Educación de Junín** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

1. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la actora los DEVENGADOS de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **21 de mayo de 1990** hasta el **24 de noviembre de 2012**.
2. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la accionante los INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
4. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo pretendido de cumplimiento de la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04211-DREJ** de fecha 28 de noviembre de 2011.
5. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS. DA CUENTA el Secretario cursor por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1290 - 2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central.

EXPEDIENTE : 00036-2013-0-1501-JR-LA-01.

MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ESPECIALISTA : ANIBAL CAJACHAGUA RIVERA.

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.

DEMANDANTE : GUERRA CORICOSA, SARA ROCIO.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

Huancayo, veinticinco de julio del dos mil trece.-

VISTOS

1. DE LA DEMANDA.- Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 03 **Sara Rocío Guerra Coricosa**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín** formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se dé cumplimiento con la Resolución Directoral N° 4211-DREJ, de fecha 28 de noviembre del 2011 y consecuentemente se ordene el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total como se encuentra ordenado en la resolución en mención, que viene a ser aproximadamente la suma de S/.240.00 nuevos soles mensuales y acumulativamente originario objetiva como accesorio el pago de devengados que se generaron desde mayo de 1991. - - -

2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:

a. Que, en la Resolución Directoral N° 4211-DREJ, de fecha 28 de noviembre del 2011 en la parte resolutive resuelve otorgar el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, al amparo del art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, y su modificatoria 25212 en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado.

b. Que, frente a la renuencia en el pago de la bonificación, se vio obligado a presentar la presente demanda en busca de justicia, toda vez que la resolución directoral materia de cumplimiento se encuentra en vigencia y quedando expedito el uso de su derecho ante el Órgano Jurisdiccional en la Vía Contenciosa Administrativa como Proceso Urgente.

c. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita artículos de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Civil, Ley N° 27584, y Art. 48° de la Ley N° 24029. - - -

3. Admitida a trámite la demanda, mediante Resolución número Uno, a Folio 12, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Junín**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 13 y 14. - - -

4. Mediante Resolución Número Dos, a Folio 20, se ha resuelto tener por APERSONADO al proceso a la Dirección Regional de Educación de Junín, declarando IMPROCEDENTE la devolución de cédula de notificación efectuada por la Dirección Regional de Educación de Junín y estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, asimismo mediante Resolución Tres de Folios 41, se resuelve CONDECER sin efecto suspensivo y con calidad de diferida la apelación interpuesta contra la resolución número dos, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando que la demandada absolvió la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar el cumplimiento con la Resolución Directoral N° 4211-DREJ, de fecha 28 de noviembre del 2011 y consecuentemente se ordene el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total como se encuentra ordenado en la resolución en mención, que viene a ser aproximadamente la suma de S/.240.00 nuevos soles mensuales y acumulativamente originario objetiva como accesorio

el pago de devengados que se generaron desde mayo de 1991; pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda, sumado a la absolución por parte de la demandada y estando que los argumentos del recurrente no fueron desvirtuados; al tener la calidad de “docente en actividad” se aprecia que le asiste el pago del beneficio solicitado, por lo que, según la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04211-DREJ**, de fecha 28 de noviembre del 2011 (Folio 05 y 06), por el cual la accionada reconoce el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total percibida por la recurrente; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al

supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al **Principio de Especialidad**, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, **para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*³⁶. - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la demandada actuó con arreglo a derecho, al utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante. **Y, como consecuencia de ello, la emplazada deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al recurrente del íntegro de lo que debe percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste a la demandante al pago del 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Directoral N° 235**, de fecha 13 de mayo de 1991 (Folios 08 a 10) se aprecia que el recurrente fue nombrado en el Magisterio a partir del **03 de abril de 1991**, por lo que,

³⁶ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

habiéndose expedido la Ley N° 25212³⁷, con fecha 20 de Mayo de 1990 (fecha anterior al nombramiento del recurrente), le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el **03 de abril de 1991**. En la línea anterior bajo el amparo del Art. 38° inc. 2) de la Ley N° 27584³⁸, se advierte que asiste razón y derecho a disponer también el abono de la **continua o permanente** de la bonificación *sub materia* a partir de la ejecución de la presente sentencia mediante el registro respectivo en planilla por tratarse de un concepto remunerativo especial que debe adherirse al pago mensual y formal de la remuneración mensual de la docente demandante. - - -

DÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento de otorgar íntegramente conforme al artículo 48° de la Ley 24029 del Profesorado, dicho concepto remunerativo, corresponde el pago de los interés legales laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **SARA ROCÍO GUERRA CORICOSA**, a Folio 01 a 03 contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE JUNIN**, por tanto **ORDENO** que el **Director Regional de Educacion de Junin** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

1. **CUMPLA** con lo dispuesto en la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 04211-DREJ**, de fecha 28 de noviembre del 2011. ASIMISMO pague a favor del actor la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

³⁷ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

³⁸ **Artículo 38.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

2. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los DEVENGADOS a partir del **03 de abril de 1991** hasta el momento del cumplimiento de dicho beneficio, así como el pago de INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación;
3. **DISPONIÉNDOSE** además el pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; Da cuenta la secretaria judicial por mandato Superior. **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1696-2013

EXPEDIENTE : 00038-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
ESPECIALISTA : ELIZABETH MARIELLA IGNACIO UBALDO.
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN.
: UNIDAD DE GESTION EUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO.
DEMANDANTE : MATOS MATOS, HERMELINDA ELENA.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, catorce de octubre de dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 04, **Hermelinda Elena Matos Matos** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Loca del Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se ordene a la demandada cumpla con la ejecución de la R.D. N° 005567-UGEL-H-2012 del 21 de setiembre de 2012. **(2)** Se abone el pago de los devengados con retroactividad al 01 de enero de 1985, incluidos los intereses legales actualizados y los gastos demandados de conformidad al art. 1242, 1244 y 1245 del Código Civil y art. 697 del Código Procesal Civil. - - -
- 2.** Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a.** Que, al solicitar a la demandada el pago de la bonificación reclamada se expidió la resolución cuyo cumplimiento pretende se ordene, no abonándosele a la fecha dicha beneficio.
 - b.** El pago de la bonificación reclamada debe programarse desde la fecha de su nombramiento ya que el ente descentralizado del Ministerio de Educación no realizó dicho pago de oficio, ninguno de los meses laborados como debería haberlo hecho desde el 18 de abril de 1988 fecha en que fue nombrada la actora.
 - c.** Como fundamentos jurídicos cita la Constitución Política del Estado, Código Procesal Civil, Ley N° 24029, Decreto Supremo N° 19-90-ED y Ley N° 27584.
- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número uno a Folio 11, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Loca del Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 11 vta. y 12. - - -

4. Mediante Resolución número dos a Folio 13, ante la no absolución a la demanda, se PRESCINDE del expediente administrativo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con la ejecución de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005567-UGEL-H-2012 del 21 de setiembre de 2012; se abone el pago de los devengados con retroactividad al 01 de enero de 1985, incluidos los intereses legales actualizados y los gastos demandados de conformidad al art. 1242, 1244 y 1245 del Código Civil y art. 697 del Código Procesal Civil. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente nombrada* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos,

servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8º) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total**.- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que la actor al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama; en tal sentido conforme al mérito de la **Resolución Administrativa N° 0354** de fecha 18 de abril 1988 (Folio 08), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **18 de abril 1988**, por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48º de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48º antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que *“vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”*. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*³⁹. - - -

³⁹ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3º que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada actuó con acorde a derecho al reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono a la accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Administrativa N° 0354** de fecha 18 de abril 1988 (Folio 08), se aprecia que su ingreso al Magisterio como docente estable fue a partir del **18 de abril 1988**, es decir anterior a la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212⁴⁰, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de la expedición de dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre de 2012**⁴¹.-

DÉCIMO: Sobre la continua o permanente.- Cabe señalar que con fecha 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que entre otras normativas en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes 24029 y 25212; por su parte el Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944 derogó el Decreto Supremo N° 19-90-ED (Reglamento de la Ley 24029), normativas que reconocían al docente inmerso dentro de la Carrera Pública del Profesorado el derecho al pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, como la bonificación adicional por desempeño de cargo por el 30% de su remuneración total y la última por el 5% de la misma remuneración; empero a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final señaló: **“PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales.** Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, **son ubicados en la primera escala magisterial**, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley. Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente

⁴⁰ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

⁴¹ Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.

Ley. Los profesores que se encuentren incurso en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente” (Énfasis agregado), la normativa indicada reguló también la situación de los docentes nombrados durante la vigencia de la Ley 24029, por tanto se colige que la actora a la fecha se encuentra bajo lo regulado por la Ley de Reforma Magisterial. - - -

UNDÉCIMO: Estando a lo mencionado en el considerando precedente, al estar la accionante dentro de los alcances de la Ley N° 29944, dicha normativa no contempla el pago de la Bonificación por preparación de clases que regulaba la derogada Ley 24029, ya que este beneficio se encuentra incluido en la remuneración íntegra mensual del docente según lo prescrito por el Art. 56° 2º párrafo de la Ley N° 29944⁴², concordante con el Art. 127° numeral 127.2) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944⁴³; en consecuencia se deberá declarar infundado este extremo demandado. - - -

DUODÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo.

DECIMOTERCERO: Sobre el mandamus de la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005567-UGEL-H (folio 06).- En la STC. 00102-2007-PC/TC el Tribunal Constitucional señaló, al evaluar los alcances de la STC. N° 0168-2005-PC/TC, que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas referida la primera a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de la características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento” (fundamento 3); bajo la premisa citada, se tiene que la resolución aludida no constituye un *mandamus* para ordenarse su ejecución, en razón de vulnerar esta las normativas citadas anteriormente, siendo la misma contraria a derecho por atentar contra el erario del Estado. - - -

⁴² Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

⁴³ Artículo 127.- Remuneración Íntegra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **HERMELINDA ELENA MATOS MATOS** a Folios 01 a 04 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO** por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

1. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la actora los **DEVENGADOS** de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **21 de mayo de 1990** hasta el **24 de noviembre de 2012**.
2. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la accionante los **INTERESES** laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
4. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del cumplimiento de la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 005567-UGEL-H-2012** del 21 de setiembre de 2012.
5. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo demandado del pago de la **CONTÍNUA** o **PERMANENTE** de dicho beneficio en adelante y en **PLANILLAS**; sin **COSTAS PROCESALES** ni **COSTOS**. **DA CUENTA** la Secretaria cursora por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO
SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 820-2013

EXPEDIENTE : 00039-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : SILVIA DIONICIO GOMEZ.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION JUNIN.
DEMANDANTE : BALDEON BASTIDAS, ELOY MOISES.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

Huancayo, quince de mayo de dos mil trece.-

VISTOS

1. Resulta de autos que mediante escrito a folios 01 a 05, **ELOY MOISES BALDEON BASTIDAS**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación Junín y contra el Gobierno Regional de Junín** formulando como **PETITORIO: (1)** Que, se ordene a los demandados cumplir con pagar el monto por subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio por la muerte de su hija Sharon Leydi Baldeon Lara, equivalente a la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho con 32/100 Nuevos Soles (S/3,338.32 N/S) establecidos en la Resolución Directoral N° 003699-DREJ-2011.- - -
2. Fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, el demandante frente al fallecimiento de su hija solicitó subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio, como consecuencia de ello la reclamada expidió la Resolución Directoral N° 001454-2004-DREJ, misma que resolvió otorgar dichos subsidios en la suma de S/.225.40 nuevos soles, contra dicha resolución el recurrente solicitó el pago de reintegro conforme dispone la Ley del Profesorado, recibiendo como respuesta la expedición de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03699 DREJ, de fecha 20 de octubre de 2011, que resuelve otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio por la suma total de Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho con 32/100 Nuevos Soles (S/3,338.32 N/S), en aplicación de la Ley del Profesorado y su reglamento.
 - b. Que, solicitó el cumplimiento del pago de dichos subsidios con Expediente N° 056526-2011-DREJ y ante ello la demandada respondió argumentando que no existen recursos para atender su petición y le recomiendan recurrir a la vía judicial a fin de hacer valer su derecho.
 - c. Como fundamento jurídico de su demanda cita, Constitución Política del Estado, Código Procesal Civil, Ley N° 27584. - - -

3. **Admitida** a trámite la demanda mediante Resolución número uno, a Folio 12, en la vía procedimental del **PROCESO URGENTE**, contra la **Dirección Regional de Educación Junín**, se dispuso su emplazamiento con conocimiento del **Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**, requiriéndosele la presentación del respectivo expediente administrativo, verificándose el cumplimiento de los emplazamientos como es de verse de las constancias de notificación que obran a Folios 12 vta. - - -
4. Mediante Resolución número dos que obra a Folio 18, se resuelve tener por apersonada al proceso a la Dirección Regional de Educación Junín, se pone en conocimiento del demandante la devolución de cédulas de notificación. -
5. Mediante Resolución número tres que obra a folios 20, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la devolución efectuada por la demandada y la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el INGRESO de los autos a Despacho para emitir Sentencia.-

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad de la acción contenciosa administrativa.- El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el TUO de la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que la acción contenciosa administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución tiene por finalidad el **control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo** y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Sobre la validez del acto administrativo.- Que, según la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativos (artículo 1°, numeral 1.1) las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo que **el objeto o contenido del acto administrativo** (artículo 5°, numeral 5.3) **no debe contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes**, ni puede infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.- - -

TERCERO: Que, así mismo, conforme a lo dispuesto por la precitada Ley 27444, la validez del acto administrativo (artículo 8°) está condicionada a que su dictado se haya dado **conforme al ordenamiento jurídico**, presumiéndose su validez (artículo 9°) en tanto la nulidad que se pretenda no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; siendo que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, entre otros, constituye *vicio* del acto administrativo (numeral 1.- del artículo 10°) que causa su **nulidad de pleno derecho**. - - -

CUARTO: Controversia en autos.- Que, estando a la controversia y atendiendo a los términos de la demanda y la no contestación a la misma, es

menester determinar, si corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar el monto por subsidio por luto y subsidio por gastos de sepelio a favor del demandante, equivalente a la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho con 32/100 Nuevos Soles (S/3,338.32 N/S) establecidos en la Resolución Directoral N° 003699-DREJ-2011, pretensión que será analizada en los considerandos subsiguientes. - - -

QUINTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, según establece el Art. 51° de la Ley N° 24029, precisa: “Artículo 51.- El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”, asimismo el Art. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, señala: “Artículo 219.- *El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento*”, por su parte el Art. 222° de la misma norma establece: “Artículo 222.- *El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes*”, normativas que analizadas con las pruebas aportadas se determinará si le corresponde percibir los subsidios antes mencionados. - - -

SEXTO: Sobre la Remuneración Total.- Mediante D.S. 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse los subsidios materia de autos a favor de la parte demandante, siendo importante a manera de ilustración citar lo señalado por el Supremo Tribunal Constitucional, quien como máxime intérprete de la Constitución Política del Estado, señaló: “*En el caso de autos, a efectos de determinar los montos de los subsidios que corresponden a la demandante por fallecimiento de un familiar directo y por gastos de sepelio, se deben tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, motivo por el cual este Colegiado considera que la demanda debe estimarse*”; este beneficio le deberá ser pagado tomando como base de cálculo la remuneración total. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Conforme a la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03699 DREJ, de

fecha 20 de octubre de 2011, (Folio 08), se reconoce a favor del actor la suma de **Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho con 32/100 Nuevos Soles (S/3,338.32 N/S)** por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su hija, **siendo calculados todos estos con Remuneraciones Totales**; según lo expuesto en los considerandos subsiguientes se aprecia que, **para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio regulados en el Artículo 51° de la Ley N° 24029**, Ley del Profesorado, y en los artículos 219° y 222° de su Reglamento⁴⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, tal como lo ha precisado el propio Tribunal Constitucional y SERVIR, razón por la cual, al estar reconocida la deuda que se le tiene, la misma le deberá ser pagada, debiendo tenerse en consideración que conforme señala el Art. 24° de la Constitución Política del Estado, es prioridad del empleador el pago de los beneficios sociales del trabajador antes de cualquier otra obligación que tuviera. - - -

OCTAVO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno del Subsidio *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del Art. 51° de la Ley N° 24029 y Art. 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, corresponde el pago de los intereses laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con criterio de conciencia y apreciación conjunta y razonada e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, **FALLO:** SE DECLARA **FUNDADA** la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por **ELOY MOISES BALDEON BASTIDAS**, a Folio 01 a 05 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION JUNIN**, por tanto: **SE ORDENA** que el **Director Regional de Educación Junín** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD, de cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03699-DREJ**, de fecha 20 de octubre de 2011. **ASIMISMO** pague al actor la suma de **Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho con 32/100 Nuevos Soles (S/3,338.32 N/S)** por subsidio por Luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su hija. **SE DISPONE** el pago de los intereses laborales que serán calculados en ejecución de sentencia; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; **HÁGASE** saber. - - -

⁴⁴ Resolución N° 00234-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala – SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO**

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1783-2013

EXPEDIENTE : 00054-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANDRÉS ABELARDO ÑAUPARI CÁRDENAS.
TERCERO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO.
DEMANDANTE : CARHUAMACA CENTENO, NICOLÁS CIRIACO.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, veintitrés de octubre de dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 04 **Nicolás Ciriaco Carhuamaca Centeno** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** formulando como **PETITORIO: (1°)** Se ordene que la demandada emita la resolución respectiva ordenando el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total. **(2°)** Se ordene el pago de los devengados desde que el Gobierno Central otorgó dicha bonificación (20-05-90) hasta la actualidad con la sola deducción de lo pagado indebidamente por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales que devenguen al momento de la ejecución del pago, liquidación en ejecución de sentencia, con costas y costos del proceso. - - -
- 2.** Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a.** Que, el recurrente es servidor activo de la demandada teniendo más de 34 años de servicios, estando percibiendo la bonificación reclamada con la remuneración total permanente, cuando según el art. 48 de la Ley 24029 debe hacerse con la remuneración total.
 - b.** Debe considerarse la abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones basadas en los arts. 51 y 52 de la Ley 24029, señalando que el pago de este y otros conceptos debe hacer con la remuneración total.
 - c.** Como fundamentos jurídicos de su demanda cita la Constitución Política del Estado, Ley N° 24029 y Ley N° 27584. - - -
- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número uno, a Folio 12, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**

se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 12 vta. y 13. - - -

4. Mediante Resolución número dos a folio 14, ante la absolución a la demanda y no presentación del expediente administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a la demandada emita la resolución respectiva ordenando el pago a favor del actor la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; se ordene el pago de los devengados desde que el Gobierno Central otorgó dicha bonificación desde el 20 de mayo de 1990 hasta la actualidad con la sola deducción de lo pagado indebidamente por dicho concepto en base a la remuneración total permanente, más los intereses legales que devenguen al momento de la ejecución del pago con costas y costos del proceso. - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien tiene la condición de *Docente nombrado* por la derogada Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el también extinto D.S. 19-90-ED que aprobó el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial*

mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el actor al tener la condición de docente en actividad, cumple el requisito de Ley para percibir la bonificación que reclama; en tal sentido conforme al mérito de la **Resolución Administrativa N° 01308** de fecha 31 de agosto de 1979 (Folios 09 a 10), se aprecia que se le nombró en el Sector Educación a partir del **31 de agosto de 1979**, por tanto le corresponde la bonificación solicitada; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al Principio de Especialidad, entendido como “*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*⁴⁵. - - -

⁴⁵ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado, implica que la demandada debió reconocer el pago de la Bonificación solicitada tomando como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante; **razón por la cual, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono al accionante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Administrativa N° 01308** de fecha 31 de agosto de 1979 (Folios 09 a 10), se aprecia que el actor fue nombrado en el Sector Educación a partir del **31 de agosto de 1979**, es decir antes de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212⁴⁶, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990 hasta el 24 de noviembre de 2012**⁴⁷. - - -

DÉCIMO: Estando a lo mencionado en el considerando precedente, al estar la accionante dentro de los alcances de la Ley N° 29944, dicha normativa no contempla el pago de la Bonificación por preparación de clases que regulaba la derogada Ley 24029, ya que este beneficio se encuentra incluido en la remuneración íntegra mensual del docente según lo prescrito por el Art. 56° 2^{do} párrafo de la Ley N° 29944⁴⁸, concordante con el Art. 127° numeral 127.2) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944⁴⁹; en consecuencia se deberá declarar infundado este extremo demandado. - - -

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

⁴⁶ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

⁴⁷ **Último día de vigencia de la Ley N° 24029 al haber sido derogada por la Ley N° 29944.**

⁴⁸ Artículo 56. Remuneraciones y asignaciones

El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo.

La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.

⁴⁹ Artículo 127.- Remuneración Íntegra Mensual por Escala Magisterial

127.1. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM de la primera escala magisterial, fijada por el Gobierno Nacional, es la base referencial sobre la que se calcula el monto de la Remuneración Íntegra Mensual - RIM de las demás escalas magisteriales, según el porcentaje que le corresponde a cada una de ellas.

UNDÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los intereses laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo.

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **NICOLÁS CIRIACO CARHUAMACA CENTENO** a Folios 01 a 04 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO** por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

1. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor del actor los **DEVENGADOS** de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los mismos a partir del **21 de mayo de 1990** hasta el **24 de noviembre de 2012.**
2. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor del accionante los **INTERESES** laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
4. **SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo demandado del pago de la **CONTÍNUA** o **PERMANENTE** de dicho beneficio en adelante y en **PLANILLAS**; sin **COSTAS PROCESALES** ni **COSTOS**. **DA CUENTA** el Secretario cursor por disposición Superior; **HÁGASE** saber. - - -

127.2. La Remuneración Íntegra Mensual - RIM que percibe el profesor se fija de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo semanal-mensual por las horas de docencia en aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO
SENTENCIA N° 1266 - 2013

EXPEDIENTE : 00056-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANIBAL CAJACHAGUA RIVERA.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.
: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.
DEMANDANTE : ESPINOZA SALCEDO, ORLANDO JESÚS.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, veintidós de julio del dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 06, **Orlando Jesús Espinoza Salcedo**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín** y la **Gerencia Regional de Desarrollo Social**, formulando como **PETITORIO: (1)** Que, solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 3884-DREJ, de fecha 10 de octubre del 2012 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo N° 022-2012-GR-JUNIN, de fecha 13 de diciembre del 2012; consecuentemente el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados. - - -
- 2.** Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a.** Que, el recurrente señala haber trabajado en la E.E. N° 31393, de Fortaleza, Pangoa, Satipo, siendo profesor de aula desde el 07 de agosto de 1996 y que al solicitar mediante escrito la bonificación solicitada, resuelven declarar no procedente lo solicitado.
 - b.** Que, señala ser ilegal la R.D. N° 3884-DSREJ, del 10 de octubre del 2012, la cual declara no procedente por no estar comprendido en la carrera pública del profesorado, no teniendo derechos a percibir bonificaciones que otorga la Ley N° 24029 y el D.S. N° 19-90-ED, siendo un acto discriminatorio y parcializado por el hecho que a los docentes se les ha reconocido la bonificación, por no haber solicitado el ingreso a la carrera de la docencia como nombrado, sino solo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total.
 - c.** Que, por R.G.R.D. N° 022-2012-GR-JUNIN/GRDS, del 13 de diciembre del 2012, en forma injusta e ilegal que refiere declarar infundado la pretensión

toda vez que no ha ingresado a la carrera pública del profesorado, el mismo que debe ser por nombramiento el art. 34 de la Ley 24029.

- d. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita el art. 48 de la Ley N° 24029 Ley de Profesorado, modificatoria Ley N° 25212, art. 210 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley de Profesorado, Ley N° 27444, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, D.L. N° 1067. - - -

- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución Número Dos a Folio 26, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra las entidades administrativas demandadas: **Dirección Regional de Educación de Junín** y contra la **Gerencia Regional de Desarrollo Social**, se dispuso su emplazamiento con conocimiento del **Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 27 y 28. - - -
- 4.** Mediante Resolución Número Tres a Folio 36, se ha resuelto tener por APERSONADO al proceso a la **Dirección Regional de Educación de Junín**, declarando IMPROCEDENTE la devolución de la cédula de notificación efectuada por la misma, y estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, y mediante Resolución Número Cuatro, de Folios 41, se resuelve CONCEDER la apelación interpuesta sin efecto suspensivo con calidad de diferida contra la Resolución que declara improcedente la devolución de la demanda y anexos, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando a la absolución a la demandada, es menester determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 3884-DREJ, de fecha 10 de octubre del 2012 y la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo N° 022-2012-GR-

JUNIN, de fecha 13 de diciembre del 2012; consecuentemente el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y sus respectivos devengados; pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral de la demandante quien es *Docente nombrada* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante. - - -

SÉPTIMO: Sobre el Ingreso a la Carrera Pública del Profesorado.- Cabe señalar que el Art. 34° de la derogada Ley N° 24029, establecía: *“Artículo 34.- El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por nombramiento en el primer nivel y en el área de la Docencia, en Centros y Programas Educativos del Estado; los nombramientos deben hacerse para zonas rurales o urbanas de menor desarrollo relativo de la región de origen del profesor. En cada repartición desconcentrada del Ministerio de Educación se efectúa la evaluación del profesorado por un Comité constituido para tal efecto el que se sujeta a las normas*

de los Artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley N° 24029. Los que al graduarse hayan ocupado los dos primeros puestos en el cuadro de méritos de cada institución de formación docente serán nombrados de preferencia y a su solicitud en la localidad que ellos escojan en la jurisdicción señalada en el primer párrafo del presente artículo", por su parte el Art. 2° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, prescribe: "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento. a) Los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponda; b) Los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación; c) Los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados; d) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda; e) Los profesores en la condición de cesantes y jubilados; f) Los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico-pedagógicas; y, g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación. El personal que labora en el nivel superior del Sistema Educativo se rige por un Reglamento Especial que determina su jornada de labor, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos. No están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento, el profesorado de la Universidad Peruana que se rige por su correspondiente Ley y disposiciones específicas", bajo las normas indicada concluye establece que **no están comprendidos en la carrera pública del profesorado los docentes públicos contratados**, pero sin en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento en lo que les sea aplicable, toda vez que para tener la calidad de docente de carrera debe haberse sometido antes a concurso público de méritos, condición que le da derecho a percibir las bonificaciones, asignaciones, subsidios entre otros beneficios que prevé la Ley del Profesorado N° 24029 y su reglamento Decreto Supremo N° 19-90-ED. - - -

OCTAVO: Sobre el derecho de los docentes contratados.- Esta disyuntiva ha sido zanjada por SERVIR, siendo necesario mencionar que el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo⁵⁰. Bajo esa facultad resulta importante establecer que este tema ha sido desarrollado también en el **Informe Legal N° 091-2009-ANSC/OAJ** mencionando: "De acuerdo a las normas analizadas, las bonificaciones, vacaciones, entre otros derechos y/o beneficios están reservados a servidores de carrera. Sin embargo, el servidor contratado puede adquirir dicha condición, cuando se cumplan previamente las condiciones establecidas en los artículos 39° y 40° del Reglamento", se debe tener en consideración, que si bien el docente contratado no goza de los mismos derechos de los servidores de carrera, estos pueden alcanzar esta condición una vez que cumplan con someterse a concurso público de méritos, coligiéndose que **solo** tiene derecho al pago de las bonificaciones entre otros derechos los docentes de carrera. - - -

⁵⁰ Resolución N° 3162-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala.

NOVENO: Labores administrativas del actor.- Conforme al tenor de la **Resolución Administrativa N° 005977** de fecha 07 de agosto de 1996 (folio 08), **Resolución Administrativa N° 06182** de fecha 21 de agosto de 1996 (folio 09) y **Resolución Administrativa N° 002831-DSREJ** de fecha 13 de marzo de 1997 (folio 10), se aprecia que el accionante desarrolló labores administrativas como las de **Asesor de la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Subregional de Educación de Junín**, siendo de aplicación para el presente caso lo regulado por el Principio de **Primacía de la Realidad**, que implica la preferencia a lo desarrollado en el terreno de los hechos frente a los documentos, en tal sentido en su condición de trabajador administrativo no le corresponde derecho alguno a pretender el pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación, beneficio o condición de trabajo que **solo** le corresponde a un docente por la propia función que este realiza, como el preparar sus clases a dictar y desarrollar labores efectivas de docente, lo cual no lo realizó; razón por la cual se deberá declarar infundada la demanda. - - -

DÉCIMO: Sobre la Nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 3884-DREJ y Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 022-2012-GR-JUNIN/GRDS (Folio 14 a 15 y 16 a 17).- Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes se aprecia que las resoluciones recurridas no se encuentran inmersas en causal de nulidad establecidas en el Art. 10° de la Ley N° 27444, toda vez que su expedición se encuentra arreglada a derecho, en razón de tener el actor la condición de contratado, así como por haber desarrollado labores administrativas ajenas a las labores de un docente, razón por la cual, este extremo demandado también deberá ser desestimado. - - -

UNDÉCIMO: Sobre los devengados e intereses legales.- Conforme al razonamiento establecido en los considerandos precedentes, al no asistirle al recurrente el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el 30% de su remuneración total, por consecuencia lógica no existen devengados ni intereses legales a pagársele, deviniendo también este extremo demandando en infundado. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO: DECLARANDO INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **ORLANDO JESÚS ESPINOZA SALCEDO**, a Folio 01 a 06 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN** y la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; DECLARÁNDOSE la **CONCLUSIÓN** del proceso y DISPONIÉNDOSE el **ARCHIVAMIENTO** definitivo de los presentes autos, consentida o ejecutoriada que sean la presente decisión; **HÁGASE** saber. - - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1606 - 2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central.

EXPEDIENTE : 00063-2013-0-1501-JR-LA-01.

MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ESPECIALISTA : ANA MARÍA CARRIÓN RODRÍGUEZ.

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO.

DEMANDANTE : ORTIZ ESPINOZA, RUTH EULALIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-

Huancayo, primero de octubre del dos mil trece.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 13, **RUTH EULALIA ORTIZ ESPINOZA**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**, formulando como **PETITORIO: (1)** Que, se ordene el pago de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en forma mensual y permanente, equivalente al 30% de su remuneración mensual, así como el pago de devengados e intereses legales. - - -
2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, el recurrente fue profesor de aula de 30 horas de la Institución Educativa N° 30059 “Rosa de América” de Huancayo, según acredita con la boleta de pago, por lo que se encuentra sujeta al régimen laboral de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25012 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED.
 - b. Que, la recurrente tiene derecho a los pagos de los devengados por bonificación especial por preparación de clases y evaluación hasta el 30% de la remuneración total íntegra, como consecuencia de ello se presentó a la UGEL Huancayo el expediente N° 049872, de fecha 23 de noviembre del 2012 lo cual a la fecha no se dio respuesta alguna, para la atención de la ley de la referencia, la misma que en uso de su derecho interpone la demanda en la vía contencioso administrativa como proceso urgente.
 - c. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita artículos de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Civil, Ley N° 27584. - -
3. **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución Número Uno a Folio 37, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad

administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 38 y 39. - - -

4. Mediante Resolución Número Dos a Folio 40, y estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando a la no absolución a la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar el pago de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en forma mensual y permanente, equivalente al 30% de su remuneración mensual, así como el pago de devengados e intereses legales; pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* - - -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212)

y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda, sumado a la no absolución por parte de la demandada y estando que los argumentos del recurrente no fueron desvirtuados; y al tener la calidad de “docente en actividad” se aprecia que le asiste el pago del beneficio solicitado, por lo que, según la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 006621-UGEL-H**, de fecha 23 de noviembre del 2012 (Folio 16), por el cual la accionada le reconoce el pago a la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total percibida por la recurrente; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al **Principio de Especialidad**, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, **para el cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la

Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*⁵¹. - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la demandada actuó con arreglo a derecho, al utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total de la parte demandante. **Y, como consecuencia de ello, la emplazada deberá realizar las acciones correspondiente para el abono al recurrente del íntegro de lo que debe percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste al demandante al pago del 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración total, estando a la **Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 01712-DREJ** (Folios 15) se aprecia que la recurrente fue nombrada en el Magisterio a partir del **01 de marzo de 1999**, por lo que, habiéndose expedido la Ley N° 25212⁵², con fecha 20 de Mayo de 1990 (fecha anterior al nombramiento del recurrente), le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde **01 de marzo de 1999**. En la línea anterior bajo el amparo del Art. 38° inc. 2) de la Ley N° 27584⁵³, se advierte que asiste razón y derecho a disponer también el abono de la **continua o permanente** de la bonificación *sub materia* a partir de la ejecución de la presente sentencia mediante el registro respectivo en planilla por tratarse de un

⁵¹ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

⁵² Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

⁵³ **Artículo 38.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

concepto remunerativo especial que debe adherirse al pago mensual y formal de la remuneración mensual del docente demandante. - - -

DÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación Especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento de otorgar íntegramente conforme al artículo 48° de la Ley 24029 del Profesorado, dicho concepto remunerativo, corresponde el pago de los interés legales laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **RUTH EULALIA ORTIZ ESPINOZA**, a Folio 01 a 13 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**, por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

1. **CUMPLA** con lo dispuesto en la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 006621-UGEL-H**, de fecha 23 de noviembre del 2012. ASIMISMO pague a favor de la actora la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
2. **DISPONIÉNDOSE** el pago de los DEVENGADOS a partir del **19 de marzo de 1999**, hasta el momento del cumplimiento de dicho beneficio, así como el pago de INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación;
3. **DISPONIENDO** además el pago de la CONTÍNUA o PERMANENTE de dicho beneficio en adelante y en PLANILLAS. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 883 - 2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central.
EXPEDIENTE : 00064-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : ANDRES ÑAUPARI CARDENAS.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN.
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO.
DEMANDANTE : MIRANDA ALZAMORA, MARINA ROSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, veintitrés de mayo del dos mil trece.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 18, **Marina Rosa Miranda Alzamora**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, formulando como **PETITORIO: (1)** Que, para que mediante resolución judicial se ordene a la demandada cumpla con pagarle una bonificación especial, equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual por preparación de clases y evaluación, asimismo se le haga efectivo el pago de los devengados correspondientes, intereses legales con costas y costos del presente proceso. - - -
2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, los profesores considerando que tales beneficios laborales de contenido económico deben ser calculados no en función de sus remuneraciones totales permanentes, sino de su remuneración total o íntegra, presenta en algunos casos un recurso de reconsideración y en otros un recurso de apelación en sede administrativa, iniciando un procedimiento administrativo que en promedio dura 12 meses o un año, en común denominador de dichos reclamos en sede administrativa es que las peticiones eran desestimadas.
 - b. Que, luego de haber agotado la vía administrativa que como se sabe es un requisito para iniciar el proceso contencioso administrativo en sede judicial, presentando una demanda pretendiendo se pague algunos de sus derechos antes mencionados, en función de su remuneración total o íntegra y no de la remuneración total permanente como lo determina la administración, así se tiene que el juzgado ha conocido varios de estos casos y en todos ellos se han declarado fundada las pretensiones y han sido decisiones determinando que la administración debe pagar a los profesores el monto con la remuneración total o íntegra.

c. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita artículos de la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27584, Ley N° 27268 y la Ley Orgánica del Poder Judicial. - - -

3. Es **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número Uno, a Folio 33, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 33 vuelta. - - -
4. Mediante Resolución Número Tres a Folio 38, y estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, y mediante Resolución Número Cuatro a Folio 41, se dispone el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando que la demandada no absolvió la demanda, es menester determinar si corresponde ordenar a la demandada el cumplimiento de la bonificación especial petitionada, equivalente al 30% de su remuneración total en forma mensual por preparación de clases y evaluación, asimismo se le haga efectivo el pago de los devengados correspondientes, intereses legales con costas y costos del presente proceso; pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante. - - -

SÉPTIMO: Sobre el cumplimiento de mandato legal.- Que, según el estudio de los medios probatorios adjuntados a la demanda, sumado a la no absolución por parte de la demandada y estando que los argumentos del recurrente no fueron desvirtuados; al tener la calidad de “docente en actividad” se aprecia que le asiste el pago del beneficio solicitado, por lo que, según la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007114-UGEL-H**, de fecha 12 de diciembre del 2012 (Folio 20), por el cual la accionada reconoce el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, sobre la base del treinta por ciento (30%) de la remuneración total percibida por la recurrente; en consecuencia cabe indicar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 se aplica al supuesto de hecho específico de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Frente a ello, la norma ordena taxativamente el pago del 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente, asimismo en atención al **Principio de Especialidad**, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Art. 48° antes citado. Lo que determina que, **para el**

cálculo de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Exp. N° 3534-2004-AA/TC y Exp. N° 1847-2005-PA/TC) se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total permanente para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total de docente, los criterios interpretativos del TC, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que “vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares”. Debe entenderse, entonces que todos los operados Jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la *ratio decidendi* (razón suficiente) que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la *ratio decidendi*⁵⁴. - - -

OCTAVO: Aplicado al presente caso, dada la sustancial similitud que guarda con respecto al supuesto de hecho de la regla que sustenta los fallos señalados, el criterio del TC antes reseñado implica que la demandada actuó con arreglo a derecho, al utilizar como base de cálculo la remuneración mensual total del demandante. **Y, como consecuencia de ello, la emplazada deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al recurrente del íntegro de lo que debe percibir por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.** - - -

NOVENO: Sobre los devengados.- Habiéndose declarado el derecho que le asiste a la demandante al pago del 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración total, estando a la **Boleta de Pago** (Folios 24) se aprecia que la recurrente fue nombrada en el Magisterio a partir del **01 de mayo de 1987**, por lo que, habiéndose expedido la Ley N° 25212⁵⁵, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al

⁵⁴ Resolución N° 0909-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, precedente administrativo de observancia obligatoria expedida por SERVIR.

Es importante indicar que el Decreto Legislativo N° 1023 ha creado el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) como un organismo técnico especializado rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, disponiendo en el Art. 3° que están sujetas a dicho sistema todas las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Estado, apreciándose que dicha entidad tiene competencia en materia de acceso al empleo, retribuciones, evaluación y progresión en la carrera pública, sanciones disciplinarias y terminación de la relación de empleo público, instituyendo una vía de solución de controversia que debe reducir la recurrencia al Poder Judicial, congestionando con las causales sometidas a su decisión.

⁵⁵ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990**. En la línea anterior se advierte que asiste razón y derecho a disponer también el **abono de la continua o permanente** de la bonificación *sub materia* a partir de la ejecución de la presente sentencia mediante el registro respectivo en planilla por tratarse de un concepto remunerativo especial que debe adherirse al pago mensual y formal de la remuneración mensual de la actora. - - -

DÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación al recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo. - - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **MARINA ROSA MIRANDA ALZAMORA**, a Folio 01 a 18 contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAYO**, por tanto **ORDENO** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, **BAJO RESPONSABILIDAD:**

- 1. CUMPLA** con lo dispuesto en la **Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo N° 007114-UGEL-H**, de fecha 12 de diciembre del 2012. ASIMISMO pague a favor de la actora la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.
- 2. DISPONIÉNDOSE** el pago de los DEVENGADOS a partir del **21 de Mayo de 1990** hasta el momento del cumplimiento de dicho beneficio, así como el pago de INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación;
- 3. SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS; Da cuenta el secretario judicial por mandato Superior. **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO**

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 713-2013

EXPEDIENTE : 00065-2013-0-1501-JR-LA-01.
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó
INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ESPECIALISTA : CELIA PAUCAR CONDORI.
APODERADO : PROCURADOR PUBLICO GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN.
DEMANDANTE : DEL PINO COSME, VICTORIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

Huancayo, veintinueve de abril de dos mil trece.-

VISTOS

- 1. DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 07, **Victoria Del Pino Cosme** interpone demanda contenciosa administrativa contra la **Dirección Regional de Educación de Junín**, formulando como **PETITORIO: (1°)** Que se ordene el cumplimiento del pago por Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, tal como resuelve la R.D. N° 02343-2011-DREJ. **(2)** Se disponga el cumplimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total. **(3)** Se disponga el pago de los reintegros de lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 e intereses legales. - - -
- 2.** Funda su demanda señalando como principales fundamentos:
 - a.** Que, la actora es docente cesante, habiendo laborado en instituciones públicas en Huancavelica y posteriormente traslado en planillas en la DREJ, entidad que le abona sus pensiones, trabajó en calidad de nombrado por espacio de más de 28 años.
 - b.** Al haber solicitado el pago de lo mencionado se le informa que no es posible efectuar dicho pago, puesto que se debe contar con un mandato judicial, con ello tramitarán ante el Gobierno Regional y Ministerio de Economía y Finanzas el desembolso del monto adeudado, ante la negativa solicitó su pago, comunicándosele que tiene expedito el derecho para acudir a la vía judicial.
 - c.** Se le ha reconocido el derecho empero el pago de la bonificación no se realiza, y para gozar de su derecho en su integridad, los devengados, continua o permanente e incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 e intereses legales generados, la demanda deberá ser amparada. Como fundamentos jurídicos de la Constitución Política del Estado, Ley N° 27584, Ley N° 24029, Código Civil y Código Procesal Civil. - - -
- 3. Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número cuatro a Folio 18, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad

administrativa demandada **Dirección Regional de Educación de Junín**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente Expediente Administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 18 vta. - - -

4. Mediante Resolución número dos a Folio 24, se ha resuelto tener por APERSONADO al proceso a la DREJ, se declaró improcedente la devolución de de cédulas de notificación, se PRESCINDE del expediente administrativo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia.- - -
5. Mediante Resolución número tres a Folio 34, se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada con efecto Diferido, se dispone el ingreso de los autos a despacho para sentenciar. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y no absolución a la misma, es menester determinar si corresponde ordenar a la entidad accionada el cumplimiento del pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, tal como resuelve la R.D. N° 02343-2011-DREJ; se disponga el cumplimiento de pago por concepto de devengados de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; y se disponga el pago de los reintegros de lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 e intereses legales. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* -

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene***

derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.**- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.**- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores. - - -

SÉPTIMO: Situación laboral de la actora.- A efectos de determinar el derecho que le pueda asistir a la accionante, es necesario analizar la situación laboral que tiene dentro de la demandada, en ese sentido conforme la **Resolución Directoral Regional N° 00269** de fecha 02 de abril de 2007 (Folio 11 a 12), se aprecia que cesó a su solicitud a partir del **03 de noviembre de 2006**, estando percibiendo pensión de cesantía, lo que se corrobora con la **Boleta de pago** (folio 09) expedida por la entidad demandada. - - -

OCTAVO: Análisis de la controversia.- En tal sentido, si bien el Juzgador en anteriores pronunciamientos similares al presente, ha estimado las demandas teniendo en cuenta el reconocimiento que las entidades accionadas le hacen a los trabajadores al igual que el caso *sub materia*, adoptándose tal criterio en virtud a la **Sentencia de Vista N° 1318-2012** dada por la Primera Sala Mixta de esta Corte Superior, en el Expediente N° 01312-2012 seguido por Porfirio Latorre Huarhua contra la DREJ; **variando así los criterios anteriores**; estando a lo mencionado de la revisión de autos se advierte que según la **Resolución Directoral Regional N° 00269** de fecha 02 de abril de 2007 (Folio 11 a 12), se aprecia que tiene la condición de cesante, estando percibiendo pensión de cesantía, según el tenor de dicho documento se colige que la bonificación solicitada no le asiste en razón de no tener la condición de “docente activo”, así como tampoco demuestra el porqué se le debe pagar tal beneficio, es decir no acredita la preparación de clases o evaluación que realiza para que le asista lo pretendido, ya que la bonificación antes mencionada le asiste a un docente en actividad por la propia función que desempeña y no a un cesante por no tener actividad con alumnos, a lo mencionado cabe precisar que conforme a la **Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y **no se podrá prever en ellas la nivelación**, siendo de aplicación para el caso *sub materia* lo mencionado por el **Art. 4° de la Ley N° 28449**, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, **prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier**

ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, del mismo modo es preciso señalar que el Artículo Único de la Ley N° 25048 prescribe: “Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, **se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones**, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908” (Énfasis agregado), en consecuencia al no tener la “**Bonificación especial por preparación de clases y evaluación**” la condición de pensionable no le corresponde a la accionante, sumado a ello es importante hacer hincapié que el Art. 48° de la Ley N° 24029 y Art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, señalan que a los docentes les corresponde el 30% de la remuneración total al ser docentes en actividad, no especificando a la pensión total que perciben los pensionistas en razón que las mismas tienen naturaleza diferente, siendo pertinente citar para efectos de ilustración la definición que se hace sobre la remuneración el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que indica que la **Remuneración Total**.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, mientras que la **pensión de cesantía** es una prestación cuyo objetivo es facilitar un modo de vida racional a las personas que luego de haber laborado determinado tiempo y haber alcanzado cierta edad, no participan del mercado laboral, asimismo se debe merituar que las normas citadas no se refieren que este beneficio corresponda a un cesante sino a docentes, entendiéndose a los que están activos, ya que a diferencia de otros beneficios regulado por la Ley N° 24029, esta no habla de remuneración o pensión total, sino simplemente de remuneración, a diferencia de lo regulado como ejemplo en el Art. 51° del mismo cuerpo de leyes al referirse al subsidio por luto y gastos de sepelio los docentes tienen derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos **remuneraciones o pensiones**, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, mientras que el Art. 48° de la norma citada se refiere únicamente a la “**remuneración total**” mas no a “**pensión total**”, razón por la cual se concluye que este beneficio no le corresponde a la actora en su condición de cesante. - - -

NOVENO: A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el **Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo** que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el **Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)** tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo⁵⁶. Bajo esa facultad resulta importante establecer que también dicha entidad ha desarrollado este tema señalando en las **Resoluciones números 0413-2011, 4077-2011 00069-2012, 00079-2012, 02383-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** mencionando: “De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el impugnante solicita el reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, **pese a no encontrarse al servicio del Estado al tener la condición de pensionista (...)**” (Énfasis agregado), bajo la interpretación de lo mencionado por la máxima autoridad administrativa se aprecia que la bonificación solicitada **solo** le corresponde a los docentes que se encuentran en actividad, mas no a los

⁵⁶ Resolución N° 3162-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala.

pensionistas, por no estar en el ejercicio de la función docente; razón por la cual, se deberá desestimar la demanda incoada. -

DÉCIMO: Sobre el *mandamus* de la Resolución Directoral de la Dirección Regional de Educación de Junín N° 02343-DREJ (folio 13 a 14).- En la STC. 00102-2007-PC/TC el Tribunal Constitucional señaló, al evaluar los alcances de la STC. N° 0168-2005-PC/TC, que para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de normas legales y actos administrativos es necesario que previamente se verifiquen dos acciones concretas referida la primera a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (funcionario o autoridad pública) y en segundo orden, la verificación de la características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de emisión de una resolución o un reglamento, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del *mandamus* contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento” (fundamento 3); bajo la premisa citada, se tiene que la resolución aludida no constituye un *mandamus* para ordenarse su ejecución, en razón de vulnerar esta las normativas citadas anteriormente, siendo la misma contraria a derecho por atentar contra el erario del Estado. - - -

UNDÉCIMO: Sobre los devengados.- Cabe indicar que si bien la demandante a la fecha tiene la condición de cesante, empero en autos se encuentra demostrado que durante el período en que estuvo como docente en actividad la entidad accionada no cumplió con el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; por tanto al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio se le deberá reconocer el mismo *solo por el periodo antes de su condición de pensionista*, estando a la **Resolución Administrativa N° 2211** de fecha 29 de agosto de 1980 (folio 10), se aprecia que la actora fue nombrada en el Sector Educación a partir del **13 de agosto de 1980**, es decir antes de la dación de la Ley N° 25212 y al haberse expedido la citada Ley N° 25212⁵⁷, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990 hasta el 02 de noviembre de 2006 (día anterior a su cese)**. - - -

DUODÉCIMO: Sobre el pago del D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99.- Que, en el caso *sub materia*, la demandante pretende el pago de los incrementos posteriores al Decreto de Urgencia N° 37-94, establecidos por el D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99; de la revisión de los actuados, se aprecia que este concepto demandado le viene siendo otorgado a la actora, conforme se aprecia de la **Boleta de pago** (Folio 09) con la denominación de **“du090”, “du073” y “du011”**, por lo que, pretender un doble pago por un concepto que se le viene otorgando no se encuentra arreglado a derecho, debiendo señalarse que dentro del desarrollo del presente proceso, no demostró el porqué la accionada debería de incrementar estos conceptos que se le

⁵⁷ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres”.

viene pagando o el porqué se debería realizar su cálculo de diferente manera al pagado; por tanto, este extremo se deberá desestimar.

DECIMOTERCERO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los intereses laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo.

- - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la Nación **FALLO:** DECLARANDO **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **VICTORIA DEL PINO COSME** a Folios 01 a 07 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN** por tanto **ORDENO** que el **Director Regional de Educación de Junín** dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

1. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la actora los DEVENGADOS de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del **21 de Mayo de 1990 hasta el 02 de noviembre de 2006.**
2. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la actora los INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación.
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado.
4. SE DECLARA **INFUNDADA** LA DEMANDA en el extremo del pago de la continua o permanente de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.
5. **SE DECLARA INFUNDADA** la demanda en cuanto al pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS. **HÁGASE** saber. - - -



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO LABORAL DE HUANCAYO

SENTENCIA N° 1379-2013

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00066-2013-0-1501-JR-LA-01

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL Ó INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ESPECIALISTA : ANIBAL VICENTE CAJACHAGUA RIVERA

APODERADO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE JUNIN ,

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN , DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE JUNIN , GERENTE GENERAL REGIONAL DE JUNIN ,

DEMANDANTE : RAMOS MINAYA, MARIA DOLORES

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huancayo, Veintiuno de Agosto del dos mil trece.-

VISTOS

1. **DE LA DEMANDA.-** Resulta de autos que mediante escrito a Folio 01 a 03, **María Dolores Ramos Minaya**, interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la **Dirección Regional de Junín y Gobierno Regional de Junín** formulando como **PETITORIO: (1)** se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones administrativas **N° 00455-DREJ** de fecha 22 de febrero del **2012** y **N° 612-2012-GR- JUNIN/GGR**, expedida por la Dirección Regional de Junín de fecha veintiuno de noviembre del 2012, ya que dichas resoluciones son anticonstitucionales por lo que se le debe de pagar el 30% por preparación de clase y evaluación además del pago de los de vengados y los intereses legales a partir del 19 de julio de 1990.
2. Funda su demanda en los siguientes argumentos:
 - a. Que, solicito a la Dirección Regional de Educación de Junín el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, aplicando el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, Ley 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la Ley del Profesorado y la entidad demandada declara infundada su petición alegando que la recurrente ha cesado desde el año 1987 cuando en realidad la recurrente ha cesado el 01 de octubre de 1993 a mérito de la resolución Directoral N° 02308 de fecha 16 de octubre de 1993.
 - b. Que con el expediente administrativo N° 14439 de fecha 25 de mayo del 2012 solicito la reconsideración contra la resolución directoral N° 00455-DREJ a fin de que se declare fundada la reconsideración planteada mediante resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 03607-DREJ de fecha 17 de setiembre del 2012 alega que no le asiste la bonificación por que es docente cesante.

- c. Como fundamentos jurídicos de su demanda cita el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90 Reglamento de la Ley del Profesorado.
- d. Artículo 26-inc 2) del Decreto Legislativo N° 10067, Ley 28237 del Código Procesal constitucional. - - -
3. Es **Admitida** a trámite la demanda, mediante Resolución número dos, a Folio 23, en la vía procedimental del PROCESO URGENTE contra la entidad administrativa demandada **Dirección Regional de Educación Junín, Gobierno Regional de Junín y gerente general regional Junín**, se dispuso su emplazamiento con **conocimiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Junín**; disponiéndose además la presentación del correspondiente expediente administrativo; verificándose los emplazamientos respectivos según constancia a Folio 24,25,26. - - -
4. **DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** - Según escrito a Folios 27 y 28, el **Director Regional de Educación de Junín**, se APERSONA al proceso, y devuelve la demanda.
5. Mediante Resolución Número Dos a Folio 16, se ha resuelto tener por APERSONADO al proceso a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo**, por ABSUELTA la demanda, estando a la no presentación del Expediente Administrativo se PRESCINDE del mismo, disponiéndose el ingreso de los autos a Despacho para emitir Sentencia. - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO: Finalidad del Proceso contencioso administrativo.- Cabe indicar que conforme establece el Art. 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. - - -

SEGUNDO: Que, conforme al TUO de la precitada Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en este tipo de proceso cabe la posibilidad de plantear pretensión específica con el objeto de que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley (artículo 5° numeral 4.-) tal como se plantea como petitorio de la demanda a folios 01 de autos, en el sentido de pretenderse que se ordene a la demandada el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. - - -

TERCERO: Análisis de la controversia.- Que, conforme a la pretensión accionada y estando que la demandada no absolvió la demanda, es menester determinar si corresponde la invalidez o ineficacia de las resoluciones administrativas **N° 00455-DREJ** de fecha 22 de febrero del 2012 y **N° 612-2012-GR- JUNIN/GGR**, expedida por la Dirección Regional de Junín de fecha 21 de noviembre del 2012, a fin de que la demandada cumpla con otorgar el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total; además del pago de los de vengados y los intereses legales a partir del 19 de julio de 1990, pretensiones que serán analizadas en los considerandos subsiguientes. - - -

CUARTO: Mandatos legales pertinentes.- Que, el artículo 43° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: *La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.* –

QUINTO: Que, a tenor de lo dispuesto con criterio de especialidad, dada la condición personal laboral del demandante quien es *Docente nombrado* por la Ley 24029, del Profesorado: ***Esta Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados...*** (artículo 2°); ***El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*** (artículo 48° modificado por el artículo 1° de la Ley 25212) y en virtud de lo normado por el DS.19-90-ED que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total* (artículo 210°). - -

SEXTO: Sobre la remuneración total.- Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM se han establecido en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y en virtud de ello se ha normado (artículo 8°) que para efectos remunerativos se considera y distingue con precisión que son: a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) **Remuneración Total.-** *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.* Siendo éste último el tipo de remuneración a que hacen referencia las normas citadas en los considerandos anteriores a efecto de calcularse la bonificación especial materia de autos a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: Situación laboral del actor.- A efectos de determinar el derecho que le pueda asistir a la actora, es necesario analizar la situación laboral que tiene dentro de la demandada, en ese sentido conforme a la Resolución N° 02308 DE fecha 18 de octubre (Folio 13), se aprecia que tiene la condición de cesante a partir del **10 de Octubre de 1993**, estando percibiendo pensión de cesantía, condición que se tendrá en cuenta al momento de resolver. - - -

OCTAVO: Análisis de la controversia.- En tal sentido, si bien el Juzgador en anteriores pronunciamientos similares al presente, ha estimado las demandas teniendo en cuenta el reconocimiento que las entidades accionadas le hacen a los trabajadores al igual que el caso *sub materia*, adoptándose tal criterio en virtud a la **Sentencia de Vista N° 1318-2012** dada por la Primera Sala Mixta de esta Corte Superior, en el Expediente N° 01312-2012 seguido por Porfirio Latorre Huarhua contra la DREJ; **variando así los criterios anteriores;** estando a lo mencionado de la revisión de autos se advierte que según la Resolución de la Dirección Regional de Educación de Junín (folio 13) y la **boleta de pago** (Folio 15), se observa que la actora tiene la condición de cesante a partir del **10 de Enero de 1993**, estando percibiendo pensión de cesantía; según el tenor de dicho documentos se colige que la bonificación solicitada no le asiste en razón de no tener la condición de “docente

activo”, así como tampoco demuestra por qué se le debe pagar tal beneficio, es decir no acredita la preparación de clases o evaluación que realiza para que le asista lo pretendido, ya que la bonificación antes mencionada le asiste a un docente en actividad por la propia función que desempeña y no a un cesante por no tener actividad con alumnos, a lo mencionado cabe precisar que conforme a la **Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y **no se podrá prever en ellas la nivelación**, siendo de aplicación para el caso *sub materia* lo mencionado por el **Art. 4° de la Ley N° 28449**, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, **prohibiendo la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad**, del mismo modo es preciso señalar que el Artículo Único de la Ley N° 25048 prescribe: “*Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908*” (*Énfasis agregado*), en consecuencia al no tener la **“Bonificación especial por preparación de clases y evaluación”** la condición de pensionable no le corresponde a la actora, sumado a ello es importante hacer hincapié que el Art. 48° de la Ley N° 24029 y Art. 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, señalan que a los docentes les corresponde el 30% de la remuneración total al ser docentes en actividad, no especificando a la pensión total que perciben los pensionistas en razón que las mismas tienen naturaleza diferente, siendo pertinente citar para efectos de ilustración la definición que se hace sobre la remuneración el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que indica que la **Remuneración Total**.- *Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, mientras que la pensión de cesantía es una prestación cuyo objetivo es facilitar un modo de vida racional a las personas que luego de haber laborado determinado tiempo y haber alcanzado cierta edad, no participan del mercado laboral, asimismo se debe merituar que las normas citadas no se refieren que este beneficio corresponda a un cesante sino a docentes, entendiéndose a los que están activos, ya que a diferencia de otros beneficios regulado por la Ley N° 24029, esta no habla de remuneración o pensión total, sino simplemente de remuneración, a diferencia de lo regulado como ejemplo en el Art. 51° del mismo cuerpo de leyes al referirse al subsidio por luto y gastos de sepelio los docentes tienen derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos **remuneraciones o pensiones**, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, mientras que el Art. 48° de la norma citada se refiere únicamente a la **“remuneración total” mas no a “pensión total”**, razón por la cual se concluye que este beneficio no le corresponde a la accionante en su condición de cesante. –*

NOVENO: A mayor abundamiento debe tenerse en cuenta que el **Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo** que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, el **Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)** tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y

terminación de la relación de trabajo⁵⁸. Bajo esa facultad resulta importante establecer que también dicha entidad ha desarrollado este tema señalando en las **Resoluciones números 0413-2011, 4077-2011 00069-2012, 00079-2012, 02383-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** mencionando: “De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que el impugnante solicita el reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, **pese a no encontrarse al servicio del Estado al tener la condición de pensionista (...)**” (Énfasis agregado), bajo la interpretación de lo mencionado por la máxima autoridad administrativa se aprecia que la bonificación solicitada **solo** le corresponde a los docentes que se encuentran en actividad, mas no a los pensionistas, por no estar en el ejercicio de la función docente; razón por la cual, se deberá desestimar la demanda incoada. –

DÉCIMO: Sobre los devengados.- Cabe indicar que si bien la demandante a la fecha tiene la condición de cesante, empero en autos se encuentra demostrado que durante el periodo en que estuvo como docente en actividad la entidad accionada no cumplió con el pago de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; por tanto al ser un beneficio irrenunciable que ingresó a su esfera de dominio se le deberá reconocer el mismo *solo por el periodo antes de su condición de pensionista*, y al haberse expedido la citada Ley N° 25212⁵⁹, con fecha 20 de Mayo de 1990, le asiste el derecho a percibir la bonificación solicitada desde el día siguiente de su promulgación, en razón que a la fecha de su ingreso al Magisterio como docente estable no estaba vigente dicha norma, razón por la cual se deberá calcular los devengados desde el **21 de Mayo de 1990 hasta el 30 de setiembre de 1993 (día anterior a su cese)**. - - -

UNDÉCIMO: Intereses laborales.- Que, para el caso de autos al haber incurrido la entidad administrativa demandada en un comportamiento contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico que le desarrolla, respecto del pago oportuno de la Bonificación especial *sub materia*, habiéndose constituido en mora respecto de las sumas dejadas de pagar por incumplimiento del artículo 48° de la Ley 24029, corresponde el pago de los interés laborales previsto en el Decreto Ley 25920 por las sumas no percibidas a partir de la fecha en que se determinó el pago diminuto de dicha bonificación a la recurrente hasta la fecha en que se hizo efectivo.

- - -

RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones precedentes, con apreciación conjunta y razonada, con criterio de conciencia, e impartiendo Justicia a nombre de la nación **FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso administrativa interpuesta por **MARÍA DOLORES RAMOS MINAYA** a Folio 01 a 08 contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN, GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN Y GERENTE GENERAL REGIONAL JUNÍN** por tanto **ORDENO** que el

⁵⁸ Resolución N° 3162-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala.

⁵⁹ Norma que modifica el Art. 48° de la Ley N° 24029, que en su Artículo 1 de la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, señala lo siguiente:

"Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Director Regional de Educación de Junín dada su condición de Titular del Pliego de la entidad demandada, BAJO RESPONSABILIDAD:

1. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la actora los DEVENGADOS de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a partir del el **21 de Mayo de 1990 hasta el 30 de setiembre de 1993**
2. **CUMPLA** con **PAGAR** a favor de la actora los INTERESES laborales por las sumas dejadas de percibir, hasta su oportuna cancelación.
3. **SE AUTORIZA** a la demandada la deducción de lo indebidamente pagado. Sin COSTAS PROCESALES ni COSTOS. Da cuenta el secretario cursor por mandato superior. **HÁGASE** saber. - - -